

Universidad Evangélica de El Salvador.

Facultad de Ciencias Jurídicas.



Universidad Evangélica
de El Salvador

Trabajo de Graduación.

Área: Derecho Civil.

Tema:

Influencia que tiene la Ley de Garantías Mobiliarias en la Prenda Civil.

Presentado por:

Pamela Michelle Flores Cámara.

Wendy Arely Serrano Argueta.

Asesor de Trabajo de Graduación:

Lic. Ivonne Lissette Flores González.

San Salvador, Mayo de 2016.

Universidad Evangélica de El Salvador.



Universidad Evangélica
de El Salvador

Autoridades UEES:

Rector:

Lic. Cesar Emilio Quinteros

Vicerrectora Académica:

Dra. Cristina Juárez de Amaya

Vicerrector de Investigación y Proyección Social.

Darío Antonio Chávez Siliezar

Directora de Investigación:

Licda. Aydee Rivera de Parada.

Secretaria General:

Ing. Sonia de Rodríguez.

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas:

Lic. Mario Juárez Escobar

ÍNDICE.

Resumen.....	I
Introducción.....	I
CONTRATOS.....	1
Definiciones de Contrato.....	2
Características de los Contratos.....	3
Efectos de los Contratos.....	3
Elementos de los Contratos.....	3
Requisitos de Existencia.....	5
Requisitos de Validez.....	6
Clases de Incapacidad de Ejercicio.....	13
Autonomía de la Voluntad.....	14
Interpretación de los Contratos.....	15
Sistemas de Interpretación.....	15
Clasificación de los Contratos.....	16
Clasificación Conforme a la Doctrina.....	18
Vicios del Consentimiento.....	19
Nulidad.....	26
Disolución de los Contratos.....	27
PRENDA CIVIL.....	29
Definiciones de la Prenda.....	29
Naturaleza Jurídica de la Prenda.....	30
Contrato de Garantía.....	31

Acepciones de la Prenda.....	31
Prenda como Contrato.....	32
Cosas sujetas a Prenda.....	34
Requisitos.....	35
Especialidad de la Prenda.....	36
Ventajas de la Garantía Prendaria.....	36
Elementos el Contrato de Prenda.....	36
Personas que Intervienen.....	38
Tipos de Prenda.....	42
Extinción de la Prenda.....	43
Formas Especiales de Extinción.....	43
Ejecución de la Prenda.....	43
LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS.....	56
Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias.....	59
Garantías Mobiliarias.....	61
Bienes Garantizadores.....	62
Obligaciones No Pecuniarias.....	65
Tipos de Garantía.....	65
Partes que Intervienen.....	68
Efectos Frente a Terceros.....	70
Constitución de la Garantía Mobiliaria.....	70
Elementos del Contrato de Garantías Mobiliarias.....	71
Conversión de Garantías Mobiliarias.....	72
Registro.....	73
Características.....	73

Ventajas.....	73
Efectos de Inscripción Registral.....	74
Solicitud ante el Registro.....	75
Formulario Registral.....	76
Arancel del Registro.....	77
Cancelación de Inscripción.....	79
Procedimiento de Ejecución.....	79
Análisis.....	84
Anexos.....	88

RESUMEN.

La presente monografía la cual denominamos “Influencia que tiene la Ley de Garantías Mobiliarias en la Prenda Civil”, consta en tres partes: La primera tiene como propósito identificar que son los contratos entre partes, características, efectos, elementos, requisitos de existencia y de validez, interpretación, clasificación de los mismos, vicios del consentimiento, nulidades y la disolución de estos.

La segunda parte, consta del contrato denominado Prenda Civil, aquí identificamos diferentes denominaciones realizadas por juristas, su naturaleza jurídica, como es que este contrato se ve como una garantía, las cosas que pueden ser sujetas a prenda según nuestro Código Civil, requisitos indispensables para realizar este contrato, ventajas de la garantía prendaria, elementos de dicho contrato, las partes que intervienen, tipos de prenda y lo más importante el proceso de ejecución que se sigue en caso de que una de las partes incumpla lo pactado, esto en relación al Código Procesal Civil y Mercantil.

La tercera parte, trata de la reciente Ley de Garantías Mobiliarias, emitida el diecinueve de septiembre del año dos mil trece y publicada el catorce de septiembre del mismo año. En esta parte hacemos una breve introducción del porque se creó esta Ley, cuál es su objetivo y sus alcances, así mismo identificamos la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias, pues gracias a esta, se pudo crear en nuestro país una Ley de Garantías Mobiliarias. Así mismo, en esta parte establecimos cuales son los bienes garantizadores, tipos de garantías, las partes que intervienen, efectos que tiene frente a terceros al momento de inscribir en el Registro de Garantías Mobiliarias, elementos del contrato, características, ventajas y el procedimiento de ejecución, algo innovador que trae esta Ley.

Realizamos también un análisis en el que establecemos que la Prenda Civil queda sujeta a lo prescrito por la Ley de Garantías Mobiliarias, aunque siga siendo prenda, deberá inscribirse en el Registro correspondiente, y su ejecución no solamente será conocida por una vía, sino que las partes podrán elegir entre lo dispuesto en la Ley.

INTRODUCCIÓN.

Con el presente trabajo realizado pretendemos establecer la influencia que ha tenido la reciente Ley de Garantías Mobiliarias en la Prenda Civil, y no solamente la influencia si no los avances, ventajas y la seguridad para el acreedor.

Pues anteriormente se veía a la Prenda Civil como un acto independiente, pero desde el año dos mil trece esta queda sujeta no solo a lo prescrito en el Código Civil y en el Código Procesal Civil y Mercantil, sino que también a la Ley de Garantías Mobiliarias.

La prenda como un contrato accesorio, nominado, indivisible, unilateral sigue en su misma esencia, pero se ha renovado en la inscripción y la ejecución, garantizando y asegurando que lo pactado se cumpla, es por esto mismo que se da un derecho de preferencia y de persecución, además la manera de ejecutarla se vuelve más fácil sin necesidad de recurrir a la vía judicial para su consecución, todo esto gracias a la Ley de Garantías Mobiliarias.

La prenda es un contrato de garantía, es decir, que este contrato sirve para asegurar al acreedor el pago de su crédito, se celebra con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una obligación principal, sin la que no puede subsistir, es por eso que se sujeta a la Ley de Garantías Mobiliarias según el art 4 inciso tercero.

Consideramos de gran importancia realizar el estudio en cuanto a la inscripción de la prenda y su ejecución, pues la mayoría está acostumbrado solo a ver la prenda en el área Civil y muy pocas personas conocen que desde la emisión de la Ley pasa a estar sujeta a esta.

Desde el año dos mil trece la prenda civil debe inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se agregan dos vías de la que ya existía, en cuanto a la ejecución de la misma, la Ley establece: Vía Notarial, Judicial y Arbitraje.

CONTRATOS.

Se puede decir que un contrato es una especie de convención. Para saber pues, que es un contrato, es antes necesario saber lo que es una convención.

Una convención o un pacto es el consentimiento de dos o más personas, para formar entre ellas algún compromiso, o para resolver uno existente, o para modificarlo.

CONVENCIÓN: Es la declaración bilateral de voluntad ejecutada con arreglo a la ley y destinada a producir efectos jurídicos, que pueden consistir en la creación, conservación, modificación, transferencia o extinción de un derecho. Así mismo, es un acuerdo de voluntades de dos o más personas destinado a producir efecto jurídico.

La palabra “convención” procede de la voz latina “venire-cum”, equivalente a “venir juntos” y supone el concurso de voluntades de dos personas a lo menos. Poco importa que su objeto sea crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir un derecho; no es esto lo que la caracteriza¹.

Una convención o un pacto, entonces es el consentimiento de dos o más personas, para formar entre ellas un compromiso, o para resolver uno existente, o para modificarlo.

La especie de convención que tiene por objeto formar algún compromiso, es lo que se llama contrato.

CONTRATO: Es una convención generadora de obligaciones o el acuerdo de voluntades de dos o más personas destinado a crear obligaciones. El contrato es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, es la fuente de donde nace una obligación.

- Convención = Genero.
- Contrato = Especie.

¹ R. J. Pothier, Tratado de las Obligaciones, Capitulo II, Articulo I, Edición Francesa de 1824. Art. II.

DEFINICIONES DE CONTRATO.

- Prisco dice del contrato, que es un acuerdo de dos o más voluntades acerca de una prestación común. Este concepto no es muy feliz, porque le falta el ingrediente de que tal acuerdo de voluntades o convención, tenga carácter jurídico.
- Para Savigny "es el concierto de dos o más voluntades, sobre una declaración de voluntad común destinada a arreglar sus relaciones jurídicas."
- Para Poitiers "el contrato es una convención por la cual una o varias personas se obligan a dar, a hacer o no hacer alguna cosa.

Este es el concepto que recoge nuestro Código Civil, en el art. 1309 que dice: "Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa", caso con exactitud, porque si bien le aumenta palabras, éstas no hacen más que reafirmarlo.

El contrato según otros pensadores es una forma del acto jurídico, y entendido así es una concepción muy moderna de la evolucionada teoría del "acto jurídico" que lo define como: "Una declaración de voluntades que tiene especialmente un fin: crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones", y que en general considera al contrato como un peculiar acto que cobra vida y realidad en el mundo de lo jurídico-legal; es decir que se convierte en una figura del Derecho, formado por la concurrencia de dos o más voluntades teniendo como medio idóneo de su desarrollo un campo prefijado por la ley, (requisitos, fines, objetos, causas, formas, etc.), convirtiéndose así en un manantial de efectos jurídicos, derechos y obligaciones para las partes que lo han constituido y a veces en situaciones de obligatorio respeto para un sujeto indeterminado en calidad de tercero².

² Arturo Alessandri, Manuel Somarriva, Antonio Vodanovic. Tratado de Derecho Civil. Parte Preliminar y General. Pág. 5

CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS³.

- 1) Pluralidad de contratantes necesarios para el acuerdo de voluntades y efectos esenciales de la parte pretensora y parte obligatoria;
- 2) Conformidad y coincidencia absoluta sobre los puntos objeto del contrato;
- 3) Manifestación del acuerdo y encause del mismo por las figuras legales preexistentes para que el contrato adquiriera carácter de jurídico; y,
- 4) Que exista relación jurídica entre las partes que consista en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones para ambas partes contratantes principalmente.

EFFECTO DE LOS CONTRATOS.

Los contratos producen obligaciones. La convención es formada por la voluntad de las partes contratantes, no pueden tener efecto más que sobre lo que las partes contratantes han querido y tenido en vista. (Art. 1416 Código Civil).

La obligación que nace de las convenciones y el derecho que de ellas resulta, siendo formados por el consentimiento y el concurso de las voluntades de las partes, no puede obligar a un tercero, ni dar derecho a un tercero, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención.

ELEMENTOS DEL CONTRATO.

El artículo 1314 de nuestro Código Civil, en su inciso segundo dice: "Que se distinguen de cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales."

- Cosas que son de la Esencia de un Contrato.

³ Marcel Planiol y Georges Ripert. Derecho Civil. Editorial Harla. Clásicos del Derecho. Paris 2946. Parte 5°. Título 22.

Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no procede efecto alguno, o degenera en otro diferente. (Art. 1315 Código Civil).

Son pues, las que dan fisonomía propia, las que constituyen contrato, las que sirven para individualizarlo entre los demás, las que dan individualidad, por eso no pueden faltar.

- Cosas de la Naturaleza de un Contrato.

Son las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial. (Art. 1315 Código Civil).

Mientras las cosas de la esencia de un contrato son aquéllas indispensables para que el contrato se forme, en términos que si faltan no existe, degenera o no produce efecto alguno, las cosas de la naturaleza, si bien se subentienden, pueden faltar sin que el contrato varíe.

Las cosas de la naturaleza no es menester estipularlas, se entienden incorporadas por “disposición de la ley”, sin cláusulas especiales.

Ejemplo: Es de la naturaleza del contrato de préstamo a uso, el que la persona que ha pedido prestado, sea responsable de la más ligera falta cometida frente de la cosa que le ha sido prestada.

Esta obligación la contrata con el que presta por la naturaleza misma del contrato, y sin que las partes se hayan explicado al contratar; mas como esta obligación es de naturaleza y no de la esencia del contrato de préstamo a uso, se puede excluirla por una cláusula del contrato, y convenir que el que recibe la cosa prestada quede obligado solamente por su buena fe a la conservación de la cosa, no siendo responsable de los accidentes que acaezcan por su negligencia, pero sin malicia.

- Cosas Accidentales de un Contrato.

Son aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales. (Art. 1315 Código Civil).

Mientras las cosas de la esencia y de la naturaleza de un contrato se entienden incorporadas por la sola disposición de la ley sin que necesiten las partes estipularlas o expresarlas, las cosas accidentales necesitan ser estipuladas y sólo en virtud de una estipulación quedan incorporadas al contrato.

REQUISITOS DE EXISTENCIA.

- Consentimiento: Que se puede definir en los actos jurídicos bilaterales, como el acuerdo de voluntades de dos o más personas con un objeto lícito destinado a producir efectos jurídicos. Tal como dice el art. 1316 ord. 2º Código Civil que es indispensable “que consienta en dicho acto o declaración”, es decir, para que exista obligación es necesario que el ofertado acepte la oferta que el otro le ha hecho, esto es, que cada una de las partes contratantes unan sus voluntades.
- Objeto: Al respecto el Doctor Adolfo Oscar Miranda, dice: que en el art. 1316 y 1331 del Código Civil se confunde el objeto del contrato con el objeto de la obligación; el primero tiene como objeto crear obligaciones y correlativamente derechos, siendo por lo tanto el objeto inmediato del contrato; el segundo tiene como objeto las cosas o hechos, y que vienen a constituir el objeto mediato del contrato y es a esto último lo que se refiere los dos artículos en mención, es decir, el objeto mediato del contrato y no al inmediato, ya que este último solo crea derechos y obligaciones (Art. 1308 Código Civil) y en cambio el objeto de la obligación (objeto mediato del contrato), es el hecho o la cosa (la prestación) que ha de dar, hacer o no hacer.
- Causa: La doctrina clásica al respecto ha creado tres tipo de causas⁴:

⁴ Marcel Planiol y Georges Ripert. Derecho Civil. Editorial Harla. Clásicos del Derecho. Paris 2946. Pág. 828

- 1- Causa Eficiente: Fuente de obligación.
- 2- Causa Impulsiva: Motivación Extrínseca.
- 3- Causa Final.

Esta última es la que ha seguido nuestro Código Civil, como requisito de formación y de validez de los contratos. La causa final depende de la naturaleza de los contratos y es parte de ellos. El art. 1338 del Código Civil desarrolla la causa final al decir: "No puede haber obligación sin una causa real (que exista) y lícita (válida)".

Pero no es necesario expresarla, si la pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa, el motivo inmediato que introduce a contraer la obligación.

- Solemidades: En cuanto a ésta se pueden hablar de varias⁵:
 - 1- Solemnidades propiamente dichas: Se establece en consideración a la naturaleza misma de cada contrato, que afecta su existencia y cuya falta produce la inexistencia del contrato.
 - 2- Solemnidades habilitantes: Son requisitos externos al contrato, su finalidad es suplir la voluntad de los incapaces.
 - 3- Solemnidades probatorias: Es un requisito que no afecta ni la existencia ni la validez del acto, pero en efecto de no cumplirse, verá imposibilitado de probarse en juicio.

REQUISITOS DE VALIDEZ.

Estos requisitos solo se analizan cuando sean cumplidos los de existencia, su irrespeto produce nulidad, sanción que da la ley cuando el contrato adolece de algunos vicios de validez, pudiendo ser sancionados con nulidad absoluta o relativa. (Art.1552 Código Civil).

⁵ Curso de Derecho Civil. La fuente de las Obligaciones en Particular. Editorial Nascimento, Chile 1941.

- Capacidad: Consiste en la actitud legal de la persona para el goce y ejercicio de los derechos civiles.

Gozan de un derecho, el que tiene su titular y lo ejercita poniéndolo en práctica, haciéndolo valer por medio de sus actos jurídicos destinados a producir determinados efectos. Según el art. 1316 inc. Final “Es aquella capacidad legal que una personas consiente en poder obligar por sí misma, y sin el ministerio o autorización de otra.” El art. 1317 dice: “Todos son legalmente capaces, excepto los que la ley declara incapaces”. (Los referidos en el art. 1318 Código Civil).

Es necesario ser capaz de consentir, y por consiguiente tener el uso de la razón, para ser capaz de contratar. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que sea legalmente capaz.

La capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y poderlos ejercer por sí misma.

Puede ser:

- 1- De Goce o Adquisitiva: Es la aptitud de una persona para adquirir derechos, para ser titular de ellos, para poder ser sujeto de derecho. La persona que carece de esta capacidad, no puede adquirir él o los derechos, ni por si misma ni por representantes.
- 2- De Ejercicio: Es la aptitud legal de una persona para poder ejercer personalmente, por sí misma los derechos que le competen. Como dice Planiol, la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejecutar actos jurídicos válidos.

Momento en que debe existir la capacidad: Para que un contrato sea válido, es menester que los contratantes tengan capacidad legal en el momento en que el contrato se perfecciona, o sea, si el contrato es consensual, en el momento en que una de las partes acepta la oferta que la otra le hace; si es real, en el momento en que la cosa sea entregada, ya que este es el requisito que se exige para que se perfeccione

el contrato real; y es solemne, en el momento de cumplirse las formalidades prescritas por la ley⁶.

- El Consentimiento no viciado: Para que haya contrato es necesario el acuerdo de voluntades de dos o más personas que unidas producen efectos jurídicos, es decir, el consentimiento. Siendo indispensable que ese consentimiento no este viciado, entendiéndose como vicio del consentimiento: el error, dolo y fuerza.

Es la base del contrato, el cual sólo afecta, en principio, a las partes. La base fundamental en la que reposa el contrato, la piedra angular sobre la cual será construido el edificio jurídico denominado “contrato” es el consentimiento de las partes, esto es, el acuerdo de voluntades de dos o más personas sobre el objeto jurídico. Todo contrato, cualquiera que sea su naturaleza o calificación, cualquiera que sea la obligación que engendre para una o ambas partes, supone el consentimiento de las mismas, porque nace del acuerdo de voluntades; sin él no hay contrato⁷.

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (Art. 1416 Código Civil). Se puede concluir que es el acuerdo de voluntades de dos o más personas con un objeto lícito.

Formación Del Consentimiento.

OFERTA:

Propuesta o policitud es el acto por el cual una persona propone a otra la celebración de un contrato sobre bases determinadas⁸.

Requisitos de la Oferta: Siendo la voluntad de uno de los contratantes, debe en primer término hacerse con la intención de producir un vínculo jurídico.

⁶ Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XXVII, segunda parte.

⁷ R. de Galo Roggiero. Tomo II. Págs. 260 y 261.

⁸ R. J. Pothier. Tratado de las Obligaciones, Edición Francesa de 1824. Capítulo I.

La intención se debe exteriorizar.

La forma de exteriorizar la oferta de un contrato es muy variada, en ciertos casos puede ser:

- Expresa: Cuando se hace en términos formales y explícitos.
- Tácita: La que se deduce de ciertas circunstancias.

ACEPTACIÓN:

Es el acto por el cual una persona, a quien va dirigida una oferta, expresa su voluntad de adherir a ella⁹.

Requisitos Generales:

En cuanto a las condiciones que debe llenar para que forme el consentimiento, en primer término debe señalarse dos condiciones generales a todo acto de voluntad:

1. Debe ser voluntaria: Puede o no aceptar la oferta, puede o no contratar, en forma libre, sin que ello le origine responsabilidad.
2. Debe manifestarse externamente: Debe exteriorizarse. La manifestación de la aceptación puede revestir diversas modalidades, al igual que la oferta. Puede ser expresa, tácita, verbal o escrita.

Requisitos Especiales:

1. La aceptación debe ser pura y simple.
2. La aceptación debe darse dentro de los plazos establecidos por la ley.
3. La aceptación debe emitirse cuando aún esté en vigor la oferta, es decir, antes que la oferta haya caducado.

⁹ Marcel Planiol y Georges Ripert. Derecho Civil. Editorial Harla. Clásicos del Derecho. Paris 1946. Pág.829

- Objeto Lícito: Es aquel que está conforme con la ley, o sea, que cumple con todas las cualidades determinadas por la ley. (Art. 1316 Ord. 3° Código Civil).

Es otro elemento del contrato, que se define como, toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.

El objeto del contrato no es sino la obligación misma, y como la obligación recae siempre sobre una materialidad, sobre un hecho, como tiene un objeto, en definitiva el objeto del contrato viene a estar construido por el objeto de la obligación.

Requisitos: Naturalmente que el objeto del contrato, para ser válido, debe llenar ciertos requisitos. Y para este efecto es necesario distinguir según que la obligación que nazca del contrato sea una obligación de dar, hacer o no hacer¹⁰.

Condiciones que debe llenar el objeto cuando recae sobre una obligación de DAR.

Estas deben ser:

- 1- Real.
- 2- Determinado.
- 3- Lícito.

- ✓ El objeto debe ser **REAL**: Significa que exista realmente, que tenga existencia. Si vendo a una persona una casa, y ésta en realidad no existe, no hay objeto. Sin embargo, el hecho de que se exija que el objeto sea real no significa que no se pueda contratar respecto de una cosa futura, respecto de una cosa que se espera que exista.

¹⁰Curso de Derecho Civil. La Fuente de las Obligaciones en Particular. Págs. 85 - 87

- ✓ El objeto debe ser **DETERMINADO**: Sólo mediante la determinación del objeto va a poder localizarse el acuerdo de voluntades. Sin que hubiera determinación del objeto, no podría haber jamás consentimiento.

La determinación puede ser de dos clases: específica (en especie) o genérica. La determinación es en especie cuando se debe una especie determinada dentro de un género también determinado: vendo un auto.

La determinación es genérica cuando se debe una especie determinada de un género determinado; no exige determinación específica.

El contrato debe contener datos que la hagan posible.

- ✓ **LICITUD** del objeto: Hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes. En doctrina podría decirse que hay objeto ilícito en todo acto contrario a la ley, el orden público o las buenas costumbres.

Condiciones que debe llenar el objeto cuando la obligación es de HACER o NO HACER.

El objeto debe ser determinado y posible. En cuanto a la determinación, nos remitimos a lo dicho respecto de la obligación de dar.

Al segundo requisito, a la posibilidad del objeto, se refiere, si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Se dice que es físicamente imposible cuando es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible cuando es prohibido por las leyes o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

- Causa Lícita: Según el art. 1338 inc.2° Código Civil: "Debe ser aquella que no esté prohibida por la ley, o sea contraria a las buenas costumbres y al orden público.

Todo compromiso ha de tener una causa honesta, cuando un compromiso no tiene causa o, lo que es la misma cosa, cuando la causa por la cual ha sido contratado es una causa falsa, el compromiso es nulo, y el contrato que la contiene es nulo también.

Cuando la causa por la cual el compromiso ha sido contratado es una causa que hiere la justicia, la buena fe, o las buenas costumbres, ese compromiso es nulo, lo mismo que el contrato que la contiene.

Se dice que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que tenga una causa lícita.

Existen diferentes doctrinas¹¹:

- Doctrina de **DOMAT**: La causa está representada por el motivo inmediato que se tiene al contratar, y no dan importancia a los motivos más remotos.
- Doctrina de **HENRY CAPITANT**: Para él la causa debiera llamarse fin, pues la causa no es otra cosa que el fin que persiguen los contratantes.

Requisitos que debe reunir la Causa:

- 1- Debe ser real.
 - 2- Debe ser lícita.
-
- ✓ Causa **REAL**: Hay causa real cuando exista verdadera y efectivamente, cuando hay un interés que induce a las partes a contratar; la causa no es real cuando no existe, cuando no hay un interés que sirve de fundamento al contrato.
 - ✓ Causa **LÍCITA**: Se llama así la que no está prohibida por las leyes, ni es contraria a las buenas costumbres ni al orden público.

CLASES DE INCAPACIDAD DE EJERCICIO.

¹¹ R. J. Pothier. Tratado de las Obligaciones, Edición Francesa de 1824. Cap. III

La incapacidad de ejercicio es la imposibilidad en que una persona se encuentra para ejecutar actos jurídicos por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, puede ser de tres clases¹²:

- ✓ Absoluta.
- ✓ Relativa.
- ✓ Especial o Particular.

Incapacidad Absoluta.

Es aquella de que adolecen ciertas personas que por causas físicas o naturales carecen de voluntad o no pueden expresarla debidamente. Esta incapacidad es la que los autores denominan “incapacidad natural”, porque proviene de causas físicas que la ley se limita a reconocer.

El absolutamente incapaz no puede ejecutar por sí mismo ningún acto jurídico válido; carece de voluntad o no puede expresarla debidamente, y si el acto jurídico supone como elemento esencial la voluntad, se comprende que quien no tiene voluntad o no puede expresarla no puede ejecutar un acto de esa naturaleza.

Incapacidad Relativa.

Son incapaces relativos aquellas personas a quienes la ley declara incapaces de ejercer por si mismas un derecho en razón de su edad u otra circunstancia.

El relativamente incapaz, a diferencia del absolutamente incapaz, puede ejecutar por sí mismo los actos jurídicos que le interesan.

Los relativamente incapaces son personas con voluntad, cuya expresión el legislador somete a tramites especiales.

¹² Antonio Vodanovic H, Reparto de Legislación y jurisprudencia Chilena, Código Civil, segunda edición.

Incapacidades Especiales o Particulares.

Estas consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. Como su nombre lo indica, ya no inhabilitan a la persona afectada por ellas para la totalidad de la vida jurídica, ya no es la incapacidad la regla general y la capacidad la excepción; únicamente son ciertos y determinados actos, los que se prohíben para que una persona no pueda ejecutar en forma alguna.

En concepto de Alessandri, esta incapacidad especial o particular, que solo inhabilita para ejecutar un determinado acto jurídico, puede revestir dos aspectos diferentes: o bien importa la prohibición absoluta de ejecutar un determinado acto, o bien implica la exigencia de celebrarlo cumpliendo ciertos requisitos o formalidades habilitantes.

LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

En materia de contratos, la suprema ley es la voluntad de las partes, ella es la que dicta el derecho, la que elige la regla jurídica por la cual se van a regir él o los vínculos que crean. Los contratos necesitan el acuerdo de voluntades de dos o más personas y es este acuerdo de voluntades, salvo ciertas restricciones, establecidas por la ley para proteger a los incapaces y en interés público o de la moral, el que determina su alcance extensión, efecto y duración¹³.

Esta facultad de las partes para determinar a su entera voluntad y sin más restricción el alcance, efectos y duración del contrato que celebran, constituye la autonomía de la voluntad.

La autonomía de la voluntad puede definirse diciendo que “es la libre facultad de los particulares para celebrar el contrato que les plazca y determinar su contenido, efectos y duración”. En virtud de este principio, los particulares son libres para celebrar los contratos que más convengan a sus intereses; ellos tienen la más amplia libertad cualquiera que sea el contrato que su imaginación les sugiera para pactar del modo que sea más útil y conveniente a sus fines.

¹³ Marcel Planiol y Georges Ripert. Derecho Civil. Editorial Harla. Clásicos del Derecho. Paris 1946. Págs. 820

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. (Art. 1431 Código Civil).

El contrato es la corporificación de la voluntad de dos personas; da expresión a la voluntad concordante de las partes que lo celebran. Y como lo forman dos declaraciones de voluntad distintas, viene a hallarse integrado por el sentido de esas dos declaraciones, en aquello en que concuerden.

Llámesese interpretación del contrato el procedimiento en virtud del cual se tiende a esclarecer y determinar el sentido y alcance de las declaraciones que lo forman¹⁴.

Von Tuhr dice, que en mayor o menor medida todas las declaraciones de voluntad necesitan ser interpretadas; es absolutamente imposible expresar una idea o una voluntad sin que en la expresión se deslice alguna posibilidad de equivoco o de duda.

SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN¹⁵.

- ✓ Sistema objetivo o de la voluntad declarada.
- ✓ Sistema subjetivo o individual.

El primero tiene exclusivamente en cuenta la voluntad declarada, sin considerar la voluntad real del autor del acto o de los contratantes.

El segundo, por el contrario, considera exclusivamente la voluntad real existente tras la declaración expresada con mayor o menor perfección.

¹⁴ Curso de Derecho Civil. La Fuente de las Obligaciones en Particular. Cap. II

¹⁵ R. J. Pothier. Tratado de las Obligaciones, Edición Francesa de 1824. Pág. 40

CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS¹⁶.

- Atendiendo al número de partes que se obligan:

UNILATERALES: Están referidos a aquellos contratos en los que una de las partes se obliga para con la otra, que no contrae obligación alguna. Ej. El mutuo; ya que el único obligado es el mutuario, en restituir la cosa fungible (art. 1954 Código Civil), Comodato (Art. 1932 Código Civil), La prenda (Art. 2134 Código Civil).

BILATERALES: Son aquellos en los que la parte contratante se obliga recíprocamente. Ej. La compraventa, contrato en que el comprador está obligado a dar el precio, por la cosa y el vendedor a dar la cosa, por ese precio (Art. 1597 Código Civil), El arrendamiento (Art. 1703 Código Civil).

- Atendiendo a la utilidad que reportan a los contratantes:

GRATUITOS O DE BENEFICIENCIA: Es el contrato que solo reporta utilidad para uno de los contratantes, sin que se dé algo a cambio de la utilidad que se reportara. Ej. El comodato; en este contrato el único que reporta utilidad es el comodatario (Art. 1932 Código Civil).

ONEROSOS: Son los contratos en que ambas partes contratantes reportan utilidad, o sea, beneficio. Ej. El arrendamiento; en este contrato el beneficiado es el arrendante como el arrendatario, el primero recibe cánones y el segundo porque usa y goza de la cosa dada en arriendo. (Art. 1703 Código Civil).

Sub Clasificación de los Contratos Onerosos:

CONMUTATIVOS: Son los contratos en que las prestaciones se miran como equivalentes y que las partes contratantes se encuentran en la situación de determinar

¹⁶ Código Civil de El Salvador.

desde su celebración, el beneficio o pérdida que el contrato les puede reportar. Ej. La permuta.

ALEATORIOS: En este contrato las prestaciones son equivalentes, pero las partes no pueden establecer al momento de contratar, el beneficio o la pérdida que el mismo les reporta, ya que la existencia de las obligaciones de ellos, depende de un acontecimiento futuro o incierto. Ej. El juego y la apuesta (Art. 2016 Código Civil).

- Atendiendo a la manera como se perfecciona el contrato.

REALES: Son aquellos contratos que se perfeccionan por la entrega de la cosa. Ej. El mutuo: Es el contrato en que una de las partes entrega a la otra, cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género o calidad. Así mismo dice el art. 1955 Código Civil que el mutuo se perfecciona con la tradición y sede la tradición cuando el mutuante entrega la cosa, La prenda (Art.2132 Código Civil).

CONSENSUAL: Son los contratos que basta para perfeccionarse, el solo consentimiento de las partes contratantes, sin necesidad de otro acto. Ej. La permuta (Art. 1688 Código Civil).

SOLEMNES: Son aquellos contratos que para perfeccionarse requiere además del consentimiento, la observación de otra formalidad, sin la cual el contrato no producirá ningún efecto. Ej. El contrato de hipoteca, del cual el bien inmueble gravado sirve de garantía obligación principal; pero, para que esta caución surta efectos como tal es indispensable que se constituya por escritura pública y se inscriba en el registro respectivo. (Art. 2159 y 2160 Código Civil).

- Atendiendo a la forma como existen.

PRINCIPALES: Son aquellos contratos que subsisten por sí mismo, o sea, no nacen para garantizar una obligación, sino que es producto de un acto bilateral de las partes para producir obligaciones. Ej. La compraventa, El mutuo.

ACCESORIOS: Nacen o se constituyen para asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Ej. La prenda: Es el contrato, en el cual la parte obligada de un contrato principal entrega una cosa mueble para garantizar el crédito. (Art. 2132 Código Civil).

CLASIFICACIÓN CONFORME A LA DOCTRINA¹⁷.

- Atendiendo a la forma como se produce el acuerdo de voluntades.

DE LIBRE DISCUSIÓN: Se refiere a que las partes contratantes estipulan sus cláusulas que la regirán, en una forma libre, o sea, que los contratantes regatean las cláusulas. Esto es lo normal en la mayoría de los contratantes.

DE ADHESIÓN: En este tipo de contrato, no hay discusión o regateo entre las partes contratantes, sino que uno de ellos se adhiere o acepta las cláusulas que la otra le estipula. Ej. En los contratos de telefonía celular; en la que la empresa, ya tiene un formulario general; la cual la otra partes si quiere o no acepta a lo ya establecido por la empresa. Esta clasificación tiene importancia para el caso de la regla de interpretación establecida en el art. 1437 inc. 2° Código Civil que establece que: La cláusula ambigua se interpretara en contra de la parte contratante, que dicto o extendió la cláusula.

- Atendiendo a como se van produciendo las obligaciones.

¹⁷ Marcel Planiol y Georges Ripert. Derecho Civil. Editorial Harla. Clásicos del Derecho. Paris 1946. Pág. 820

INDIVIDUALES: Son los contratos que requieren del consentimiento unánime de las partes que lo celebran, ya que es a ellos a quien los efectos del mismo les aprovechara o afectara, sean dos o más contratantes.

COLECTIVOS: Son aquellos a quienes los efectos del contrato les aprovechara o afectara sin que se hayan consentido en el acto de celebración pudiendo ser dos, un grupo o una colectividad de personas.

- Atendiendo a como se van produciendo las obligaciones.

DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA: Son los contratos, en que la obligación se cumple en un solo momento, siendo indiferente que se cumpla desde la celebración del contrato o después, o por una o ambas partes contratantes. Ej. La compraventa.

DE EJECUCIÓN SUCESIVA O DE TRACTO SUCESIVO: Son aquellos contratos, en que el cumplimiento de la obligación no se cumple en un solo momento sino que las partes contratantes o una de ellas, la van realizando en una forma periódica o continua. Ej. El contrato de arrendamiento; en que el arrendatario va pagando los cánones de arriendo en forma mensual, hasta un periódico determinado.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

El consentimiento viciado es, en realidad, consentimiento, aunque dado en condiciones irregulares; la persona que bajo error, dolo o fuerza, consiente, ha expresado su voluntad, que no es libre, pero en todo caso es voluntad.

✓ EL ERROR.

El error en su sentido estricto, es la falsa noción de la realidad. Según Donau es "creer verdadero lo que es falso y lo falso verdadero".

Existe una polémica acerca del error y de la ignorancia en cuanto a que son equivalentes o diferentes.

El error consiste en creer, que una cosa está constituida de ciertos elementos, pero en la realidad está constituido por otros totalmente diferentes.

La ignorancia consiste en no tener noción de tal cosa; pero para el Derecho tal distinción no existe, son equivalentes: tanto yerra el que se equivoca, como el que ignora, porque el error proviene de la ignorancia.

ERROR DE DERECHO Y ERROR DE HECHO.

El error puede ser de Derecho o de Hecho. Ospina, para aclarar esta diferencia acude a Paulo quien da un ejemplo clásico: "Si una persona celebra un contrato con un menor de edad, creyendo que negocia con un mayor de edad, comete un error de hecho, pero si la persona, a sabiendas que está negociando con un menor de edad, comete error de derecho.

1- ERROR DE DERECHO.

Dice el artículo 1323 Código Civil, que: "El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento."

De ordinario y siguiendo los postulados del Código Francés, esta clase de error si vicia el consentimiento.

Tal aserto está basado en que, el error de hecho, invalida todo acto jurídico, porque el interesado no prestaría su consentimiento de no incurrir en él, lo mismo puede argüirse del error de derecho, ya que quien consiente basado en la ignorancia o en un falso concepto de una norma jurídica, es posible que evitaría hacerlo si lo conociera a plenitud.

Nuestra legislación, por el contrario, y siguiendo la línea del derecho romano y español, no acepta lo anterior. De ello da fe el artículo citado en el párrafo anterior. Las razones de todo ello, están basadas en el hecho de que no habría seguridad en el aspecto social y comercial, si se aceptara que cualquiera persona alegara ignorancia de la ley con el solo objeto de no cumplirla.

El artículo 8 del Código Civil salvadoreño lo dice claramente: "No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona".

Argumentar que se ignora la ley, no es excusa para no cumplirla, porque se presume que es conocida de todos, por lo tanto nadie puede alegar la nulidad de un acto cumplido bajo la potestad de un error acerca de ella. De ello nació el aforismo romano "juris error nocet"- el error de derecho no perjudica.

Alessandri Somarriva, aludiendo al artículo 1323 Código Civil dice, que tal regla es absoluta cuando la persona que yerra pretende liberarse de la obligación, es decir, cuando la víctima del error pretende lucrar o beneficiarse con este error, tratando de eludir el cumplimiento de la obligación contraída por ella; pero, si al hacerlo no lo invoca para lucrarse, sino para evitar un perjuicio mayor, entonces la ley lo considera y admite que el consentimiento así producido adolezca de vicio.

Por eso nuestro Código Civil en su artículo 2048 dice que: "Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía fundamento ni aun una obligación natural".

De la misma forma estatuye el artículo 2050 cuando afirma que: " Del que da lo que no debe, no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el derecho".

2- ERROR DE HECHO.

El artículo 1324 Código Civil determina que: "El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa especificada de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra".

El error de hecho es de suma importancia porque pone en evidencia el conflicto entre el interés individual y el colectivo.

El error de hecho, de acuerdo a la doctrina francesa, se clasifica en:

- a) Error obstáculo, o error obstativo o destructivo. (Art. 1324 Código Civil).
- b) Error Sustancial o determinante o dirimente. (Art. 1325 Código Civil).
- c) Error indiferente. (Art. 1326 Código Civil).

✓ Error obstáculo: Esta clase de error puede sub clasificarse en:

- Error en la naturaleza de la operación (Juan cree arrendar una cosa y Pedro cree venderla); Error en la identidad del objeto (quiero vender el caballo x y mi comprador entiende que yo quiero vender el caballo y).
- Error sobre la existencia de la causa del compromiso (una persona cree tener la obligación de pagar un legado por un testamento revocado).

El primer caso se trata del error in negotio de los romanos, y el segundo al error in corpore. Todos estos tipos de error en realidad no conducen a que el consentimiento sea viciado, sino a la inexistencia del consentimiento.

✓ Error Sustancial: En este tipo de error se ve claramente lo que es el error lo que es el error como vicio del consentimiento, porque hay consentimiento claro, es decir que la persona ha manifestado querer algo, hay voluntad de parte de la misma, pero no tiene un claro conocimiento de causa.

De acuerdo a la opinión Alessandri Somarriva, el error sustancial se presenta en tres casos:

- Cuando recae sobre la substancia o calidad esencial de la cosa, material del contrato. (Art. 1325 Código Civil).

- Cuando recae sobre otra cualquier calidad de la cosa, una calidad accidental, pero siempre que ha sido motivo principal de las partes para contratar y haya sido conocido de la otra parte. (Art. 1325 inc. 2° Código Civil).
- Cuando el error recae sobre la persona con quien se tiene intención de contratar, siempre que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato. (Art. 1326 inc. 1° Código Civil).

✓ Error indiferente o accidental: El error indiferente o accidental es el que no versa sobre la naturaleza del acto jurídico, ni sobre la identidad o sustancia del objeto, ni sobre los móviles determinantes del consentimiento conocidos de las partes, ni sobre la persona, cuando la consideración de esta es la causa primordial de la celebración del acto o contrato.

Son ejemplos de este error los siguientes:

- a) El caso del precio o la calidad, cuando dicho precio o calidad no es motivo principal de ninguna de las partes o cuando, siéndolo de una de ellas, la otra ignora tal motivo;
- b) El que se refiere a la identidad de la persona o a sus calidades, como el nombre o el estado civil, cuando dicha identidad o dichas calidades, tampoco son la causa principal del acto.

✓ LA FUERZA.

Este vicio del consentimiento está determinado en la geografía de nuestro Código Civil, en los artículos 1327 y 1328, los cuales rezan así:

Artículo 1327:

"La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición.

Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento".

Artículo 1328:

"Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento".

G. Ospina da un concepto de la fuerza, y dice:

"Por fuerza o violencia se entiende toda presión física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a prestar su consentimiento en un acto jurídico. Dicha presión produce generalmente en la víctima un sentimiento de miedo o temor que la coloca, si así se puede decir, en un estado de necesidad, o que le resta libertad de decisión requerida por la ley para cualquier manifestación de la voluntad privada".

Alessandri Somarriva la define así: "Fuerza es la presión que se ejerce sobre una persona por actos materiales o amenazas para inducirla a consentir".

Hay que hacer notar que la fuerza que vicia el consentimiento, no está referida a la fuerza misma, es decir, que no son los actos violentos efectuados contra una persona.

La fuerza como vicio del consentimiento, es el temor de la persona a partir de dichos actos, es la voluntad del individuo la que ha sido forzada, no es una voluntad perfecta, no hay espontaneidad en ella.

Requisitos para que la Fuerza Vicie el Consentimiento.

- a) Que sea grave.
- b) Que sea injusta.
- c) Que sea determinante.

LA FUERZA DEBE SER GRAVE: El artículo 1327 Código Civil dice que para que la fuerza vicie el consentimiento es necesario que produzca una impresión fuerte en una persona de sano juicio.

Se trata entonces de una cuestión subjetiva, ya que una persona de sano juicio, puede, de acuerdo a factores intrínsecos de su mismo ser, responder de manera diferente a otra, a un ataque de fuerza, sea este moral o material. Es decir, que esta condición es variable de acuerdo a quien va dirigida.

La fuerza como vicio del consentimiento, no es en si la fuerza misma sino, es la impresión de miedo causado en la víctima nacida de la fuerza misma. Por ello se considera, que la voluntad de consentir por medio de la fuerza si existe, pero no es una libre, por lo tanto es imperfecta.

LA FUERZA DEBE SER INJUSTA: Para que la fuerza sea injusta, es condición sine quanon que ella no esté legitimada por la ley o el ordenamiento jurídico. Tal es el caso de una persona acreedora, que amenace con la muerte a su deudora si ésta no paga. Lo justo y legítimo es que la primera amenace a la segunda por medios que la ley le señale. De ahí el aforismo que dice que: "quien su derecho ejerce a nadie ofende". De ello resulta que no constituye vicio del consentimiento por violencia o fuerza, el hecho de emplear coacción para hacer cumplir una obligación de tipo jurídico, porque con ello se trata de alcanzar la satisfacción de un interés legítimo.

LA FUERZA DEBE SER DETERMINANTE: La fuerza, para que vicie el consentimiento, necesita ser la causa inequívoca para arrancar dicho consentimiento. Por eso Alessandri Somarriva al hablar de esta cuestión dice que "la fuerza es determinante cuando ha sido empleada con el objeto de obtener el consentimiento: Fulano se vale de la fuerza para que Zutano consienta".

La fuerza debe tener por finalidad el consentimiento de la parte sobre la que se ejerce.

✓ EL DOLO.

Es toda especie de artificio de que uno puede servirse para engañar a otro.

El artículo 1329 Código Civil estatuye que: "El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado."

Tal disposición legal determina, que para que el dolo vicie el consentimiento es necesario que concurren dos condiciones:

- a) Que sea obra de una de las partes.
- b) Que sea determinante del contrato.

La primera condición hace diferenciar al dolo de la fuerza, ya que la segunda puede ejercerla una de las partes contratantes o un tercero. Pero no por ello debe llegarse a la equivocación de considerar que el dolo, a pesar de ejercerlo un tercero no vicia el consentimiento. Esto es posible cuando dicho tercero haga las veces de cómplice del principal contratante. Esta complicidad puede ser activa o positiva o, también omitida o negativa.

La segunda condición se refiere a la inducción que padece la víctima a celebrar el acto o contrato, que de no terciar el artificio doloso, no se hubiera llevado a efecto. Esto quiere decir que la víctima, da su consentimiento basado en un engaño, que por supuesto desconoce. Lo anterior constituye un vicio que produce la invalidez del acto y la correspondiente obligatoriedad de indemnizar a la víctima por los daños y perjuicios causados a la misma.

NULIDAD.

Según el art. 1551 del Código Civil es nulo todo acto o contrato que a falta de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser:

- ✓ ABSOLUTA: Art. 1552 Código Civil, Son nulidades absolutas las producidas por un objeto o causa lícita, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que lo ejecutan o acuerdan.

Dicha nulidad debe y debe ser declarada por el Juez, aun sin la petición de parte; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; así mismo, puede pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley. (Art. 1553 Código Civil).

- ✓ RELATIVA: Se produce en términos generales cuando los requisitos son exigidos en consideración a las personas que celebran el acto o contrato.

Según el art. 1554 Código Civil, no puede ser declarada por el Juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; tampoco puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por los herederos o cesionarios.

DISOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS.

- Mutuo Consentimiento o Resiliación. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes contratantes, que no puede ser inválido sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (Art. 1416 Código Civil).

Si la voluntad de las partes creó el contrato, la lógica nos dice que esa misma voluntad puede dejarlo sin efecto. También llamado Resiliación.

- Resolución. La causa de la resolución es el evento de la condición resolutoria; el efecto es la destrucción del contrato para el futuro y para el pasado.

En caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios. (Art. 1360 Código Civil).

- Muerte. La muerte de una de las partes es también causa legal de extinción de los contratos. Hay varios contratos que se disuelven por la muerte de una de las partes, y son aquellos en que la persona es determinante del contrato, y aquellos en que se impone una obligación de hacer en consideración a la aptitud o talento del deudor.
- Plazo Extintivo. También es causa legal de extinción de los contratos, la llegada del plazo o término extintivo: cuando el contrato ha sido celebrado por un plazo determinado, se disuelve por el vencimiento de dicho plazo, por el solo ministerio de la ley.

PRENDA CIVIL.

Habiendo hecho un estudio sobre los contratos, se ha podido determinar la importancia de los mismos, que para que se cumplan los contratos, en muchas ocasiones se establece una garantía, por ejemplo: La Fianza, que se establece en el artículo 2086 del Código Civil y La Prenda, de la cual tomamos en consideración para realizar nuestro trabajo.

El art. 2134 Código Civil, establece: “Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito”.

- La cosa entregada se llama prenda.
- El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.

El vocablo “prenda” se origina del latín “Pignus”, el cual a su vez se deriva del “pugnus” que significa Puño. Dentro del lenguaje castellano la palabra prenda se deriva del vocablo “Prehendre” que significa “Prender, asir, agarrar una cosa”. En consecuencia se desprende que en ambas lenguas, valga decir, el latín y el castellano, la definición de la palabra prenda, tienen como característica principal la de pasar una cosa de unas manos a otras¹⁸.

DEFINICIONES DE PRENDA.

¹⁸ Diccionario Jurídico Guillermo Cabanellas, Tomo VI.

- Álvaro Pérez Vives, la define: Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. En virtud del cual la cosa entregada se llama prenda, el acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.
- Guillermo Cabanellas, lo establece: Contrato y derecho real por los cuales una cosa mueble se constituye en garantía de una obligación, con la entrega de la posesión al acreedor y derecho de este para enajenarla en caso de incumplimiento y hacerse pago con lo obtenido.
- Rodríguez Rodríguez, citado por Ricardo Treviño García, el cual establece: Derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.
- Diccionario Océano: Cosa mueble que se sujeta especialmente a la seguridad o cumplimiento de una obligación.
- Rafael Rojina Villegas, citado por Ricardo Treviño García, establece: Que la prenda es un derecho real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa perseguida una vez que se cumpla dicha obligación.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRENDA.

La prenda es una garantía que da origen a una obligación contractual y esta en materia civil se constituye por la entrega que una de las partes (deudor o tercero prendario) hace al acreedor¹⁹.

¹⁹ De la Prenda en General, Curso de Derecho Civil, La Fuente de las Obligaciones en Particular. Pág. 326

Es un contrato real el que le da vida jurídica y por lo tanto, está dirigido a garantizar el cumplimiento de una obligación principal; es por eso que a la prenda se le da la categoría de accesorio, es decir que la prenda sirve de respaldo para garantizar el pago de la obligación principal y tiene primacía sobre los bienes muebles, cuando se está comprometiendo una parte o todo el patrimonio del deudor.

En un criterio muy propio Somarriva, dice: Que el derecho real nace, si la prenda es civil, al momento de la entrega, implicando una relación directa entre su titular y la cosa, así como los derechos de persecución y preferencia, y es por ello que el derecho de prenda no nace, sino con la entrega real efectiva de la cosa dada en calidad de prenda.

CONTRATO DE GARANTÍA.

Las garantías constituyen los diversos medios de que puede hacer uso el acreedor para ponerse a cubierto de la posible insolvencia del deudor²⁰.

- Garantías Personales: Consiste en que el acreedor tenga, no únicamente el derecho de prenda general sobre los bienes del deudor, sino también un derecho de prenda general en los bienes de otra persona.
- Garantías Reales: Consisten en afectar el cumplimiento de una obligación un bien determinado, sea mueble o inmueble. Con esta garantía el acreedor puede estar completamente tranquilo, porque hay un bien determinado que responde del cumplimiento.

ACEPCIONES DE LA PRENDA.

- 1) La prenda como derecho real o (el derecho real de prenda).
- 2) La prenda como contrato.

²⁰ R. J. Pothier. Tratado de las Obligaciones. Edición Francesa 1824. Pág. 330

EL DERECHO REAL DE PRENDA.

Al iniciar este subtema, se hace necesario dejar establecido el significado de los derechos reales y la ubicación que tiene el derecho de prenda dentro de ellos.

La legislación Civil Salvadoreña en concordancia con la Teoría Clásica representada por Aubry y Rau, quienes definen a los derechos reales como “Aquellos que creando una relación inmediata entre una cosa y la persona a cuyo poder se encuentra sometida, de una manera más o menos completa, son por esto mismo susceptibles de ser ejercidos, no solamente contra una persona determinada sino, frente y contra todos”.

De tal definición se puede extraer los dos elementos esenciales de los derechos reales, de la siguiente manera:

a) El sujeto activo o titular del derecho que tiene el poder de aprovechamiento de la cosa, ya sea en forma total o parcial, nos encontramos frente a un aprovechamiento total en el caso de la propiedad, pues éste no sólo puede usar la cosa, sino inclusive destruirla por ese vínculo que directo y sin referencia a otra persona el propietario ejerce sobre la cosa.

Se habla de poder de aprovechamiento parcial de la cosa, que puede ser mayor o menor según el derecho real de que se trate cuando la persona titular de un derecho real está facultada en su relación inmediata sobre la cosa para ejercer derechos limitados sobre la misma, por ejemplo: el derecho real de uso y habitación, que como su nombre lo indica es el derecho única y exclusivamente de uso y habitación que su titular ejerce directamente sobre la cosa, aquí también quedan incluidos el derecho de usufructo, la prenda y la hipoteca.

b) La cosa objeto del derecho real que debe ser siempre determinada, individual y específica, esto se debe a que el derecho real tiene siempre por objeto garantizar el

hecho de la posesión, que es necesariamente concreto y que sólo puede existir tratándose de una cosa determinada en género y especie.

LA PRENDA COMO CONTRATO.

El Código Civil Salvadoreño, regula el contrato de prenda dentro del Libro Cuarto, Título XXXVII, a partir del artículo 2134.

Características de la Prenda como Contrato.

- La prenda es un Contrato: Porque es un acuerdo de voluntades que da nacimiento a obligaciones. Y como contrato que es, admite clasificaciones interesantes. En primer lugar, tiene el carácter de contrato unilateral, porque de él emanan obligaciones para uno de los contratantes, para el acreedor prendario, la obligación de devolver la cosa dada en prenda una vez que el deudor cumpla con la obligación que se está garantizando. La única obligación de la esencia del contrato de prenda es la del acreedor prendario de devolver la cosa dada en prenda una vez que se ha cancelado la obligación principal.
- La prenda es un Contrato Real: Se perfecciona por la entrega de la prenda.
- La prenda es un Contrato Nominado: Porque tiene reglamentación propia dentro de nuestra legislación.
- La Prenda es un Contrato Unilateral: La Unilateralidad en un contrato, se manifiesta en relación a las partes que resultan obligadas de la relación jurídica que surge entre acreedor y deudor. El Art. 1310 Código Civil, señala: “El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral cuando las partes contratantes se obliguen recíprocamente”.

Armonizando con la doctrina, resulta entonces que el contrato de prenda es un contrato unilateral, por cuanto de éste nacen obligaciones sólo para una de las partes, valga decir, el acreedor prendario, y la principal obligación de éste es la de restituir la cosa

dada en prenda cuando le ha sido satisfecho su crédito, de tal forma que la persona que constituye la prenda no queda obligada por el contrato de prenda.

- La Prenda es un contrato Accesorio: La prenda constituye un contrato accesorio, ya que siempre supone una obligación principal de la cual depende, en otras palabras, la prenda es un contrato de garantía y para existir requiere de una obligación principal. Sigue todas las variaciones y particularidades del contrato principal que garantiza.

Vale decir, que como consecuencia de esta accesoriidad, si el contrato o la obligación que garantiza son nulos, también será nula la prenda y no podrá subsistir. Lo que afecta a la obligación principal afecta a este contrato accesorio. Asimismo, toda modalidad (plazo, condición o modo) que afecte a la obligación principal, también afecta a la prenda, ya que ésta sigue todas las variaciones y particularidades del contrato principal que garantiza.

- La Prenda es un Contrato Indivisible: La indivisibilidad de este contrato se puede observar en dos aspectos:

1° La indivisibilidad, referida a que el deudor no puede recobrar en parte la prenda, mientras no haya satisfecho íntegramente la deuda. Esta comprende, capital e intereses y los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservación de la prenda y además los perjuicios que haya ocasionado la tenencia de ella. (Art. 2146 Código Civil).

2° La indivisibilidad de la prenda, con la concurrencia de los herederos, ya sea del acreedor prendario o del deudor pignoraticio. Esta situación se encuentra regulada en el Art. 2155 Código Civil, que literalmente dice: “El heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitución de una parte de la prenda, mientras exista una parte cualquiera de la deuda; y recíprocamente, el heredero que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aún en parte, mientras sus coherederos no hayan sido pagados”.

COSAS QUE SE PUEDEN DAR EN PRENDA.

En el Código Civil Salvadoreño, se dice que pueden ser susceptibles de prendarse todas las cosas muebles corporales e incorporales, excepto aquellas que por disposición de ley no pueden ser objeto de este contrato, ejemplo: Las cosas que no están en el comercio, las embargadas por decreto judicial o cuyo objeto se litiga a menos que proceda autorización judicial o el consentimiento de las partes. (Art. 1335 Código Civil).

Puede constituirse prenda sobre créditos, lo cual se encuentra regulado en el Art. 2139 Código Civil, que dice: “Se puede dar en prenda un crédito entregando el título, pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito consignado en el título prohibiéndole que lo pague en otras manos”.

De igual manera puede ser objeto del contrato de prenda una cosa ajena, lo cual en nuestro ordenamiento civil está permitido bajo la siguiente regla: “Con relación al dueño de la cosa: subsiste el contrato de prenda, pero mientras no lo haya reclamado su dueño y que el acreedor haya estado de buena fe, es decir, que ignorara el acreedor, al momento de constitución del contrato, que la cosa no pertenecía a quien se le estaba dando en garantía”. (Art. 2140 Código Civil).

REQUISITOS.

Existen requisitos generales, siendo un contrato, debe llenar los requisitos de validez que exige el Código para todo contrato. Por lo tanto, el contrato de prenda deberá tener: (Art. 1316 Código Civil).

- Objeto.
- Causa.
- Consentimiento.
- Capacidad de las Partes.

Pero también la prenda tiene algunos requisitos propios. Se reducen a tres:

- 1- Se requiere que la persona que constituye la prenda tenga capacidad para enajenar: No solamente es necesario tener capacidad para contratar sino que también para enajenar. Esa capacidad debe existir en el deudor o en el tercero que da la prenda.
- 2- Se requiere la entrega de la cosa: Aquí se perfecciona el contrato. Deber ser real y efectiva.
- 3- Se requiere que la cosa sea susceptible de darse en prenda: Sólo los bienes muebles pueden darse en prenda, ya sean corporales o incorporales.

ESPECIALIDAD DE LA PRENDA.

Respecto de la cosa dada en prenda debemos tener presente un principio interesante, que se conoce con el nombre de especialidad de prenda, principio que puede mirarse bajo dos aspectos²¹:

1° Desde el punto de vista de la obligación que está garantizado: Consiste en que no puede la prenda garantizar obligaciones indeterminadas.

No será válida una prenda que constituya para responder de todas las obligaciones que pueda tener una persona para con su acreedor.

2° Desde el punto de vista del objeto o mueble dado en prenda: El principio de la especialidad consiste en que la prenda recae sobre una especie o cuerpo cierto determinado.

VENTAJAS DE LA GARANTÍA PRENDARIA.

Como garantía que es, el legislador tiene que dar al acreedor seguridad de que obtendrá la cancelación del crédito, y la seguridad radica:

- En que es un derecho real y puede perseguirse respecto de terceros.

²¹ R. J Pothier. Tratado de las Obligaciones. Edición Francesa de 1824. Pág. 35

- En que da un derecho de preferencia, ya que es crédito privilegiado de segunda clase.
- En que tiene el carácter de indivisible.

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE PRENDA.

✓ Elementos Personales.

Puede dividirse en la Capacidad Legal y el Consentimiento Expreso, de acuerdo a los artículos 1316, 1317, 1318 del Código Civil.

CAPACIDAD LEGAL es el nivel personal que logra alcanzar un individuo sujeto a derechos y obligaciones. Dicho nivel exige una madurez necesaria para que las personas puedan hacer valer sus derechos y mejor aún, el tomar decisiones que impliquen una obligación y responsabilidad y que este pueda hacerlas cumplir y siendo reconocida por la ley como tal. Dicho de otra forma, la capacidad es la aptitud o idoneidad que la ley y el derecho reconocen en el individuo, para que sea sujeto de derechos y obligaciones, constituyendo así un principio de necesidad.

CONSENTIMIENTO este elemento se tiene que cumplir en el momento de contratar, al no cumplirse este requisito, el contrato no tiene validez, ya que el consentimiento en palabras sencillas, es la exteriorización de voluntades con respecto a una determinada propuesta, en donde una voluntad se tiene que adherir a la otra voluntad que proviene de una de las partes.²²

Para poder llegar a este consentimiento, una de las partes debe ser la que propone y la otra la que acepta dicha propuesta, es en este momento en donde el sentir común de ambas partes se pone de manifiesto; pero para que exista un consentimiento libre de cualquier clase de vicios es necesario que dicho acuerdo sea con conocimiento y además que sea libre, claro intencional y deliberado sobre un mismo objeto y términos

²²Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1° Edición Electrónica.

de contratos, porque en caso que el consentimiento no cumpliera con estos requisitos estamos en presencia de un consentimiento viciado.

✓ Elementos Reales.

Hacen referencia a los derechos reales, siendo estos los que pueden ser objeto de prenda, ya que todas las obligaciones que se refieren a derechos reales pueden garantizarse con prenda, y es que se perfecciona, a través de entrega materia de la cosa sujeta a prenda.

✓ Elementos Formales.

Los elementos de forma son los que recaen sobre objeto lícito, que tengan una causa lícita, que sean solemnes; el contrato de prenda es un contrato accesorio, por lo que depende de un contrato principal, para su otorgamiento, pero este contrato principal, debe desglosarse de una obligación principal, dicha obligación debe de provenir de actos lícitos y legales, para que pueda dar existencia jurídica a la prenda.

PERSONAS INTERVINIENTES EN LA RELACION JURIDICA PRENDARIA.

1- ACREEDOR PRENDARIO.

Es la parte que dentro de la constitución de la prenda es el principal obligado, ya que debe cuidar y guardar el bien mueble objeto de prenda.

DERECHOS:

- Derecho de conservar la cosa pignorada: Teniendo como base que el contrato de prenda consiste en la entrega que una persona hace a otra de un bien que garantiza la obligación principal, la persona que la recibe tiene todo el derecho de conservarla en su poder. Es por ello que el desplazamiento del bien mueble

pignorado es fundamental para la concretización del acto jurídico en mención, por lo que ese, se materializa con la entrega que el deudor hace de la cosa al acreedor. (Art. 2136 Código Civil).

Debido al desplazamiento que genera el bien hacia el poder del acreedor es lo que le da la seguridad de que su crédito será pagado de forma efectiva en los términos pactados dentro de la obligación principal.

- Derecho de Persecución: Por ser la prenda un derecho real el titular goza del derecho de persecución, por lo que el acreedor puede exigir la restitución de cualquier otra persona que la posea, incluyendo al propio deudor (Art. 2143 Código Civil) que sería el verdadero dueño.
- Derecho de Venta: A través de este derecho el acreedor prendario puede exigir el remate del bien gravado en garantía una vez que su crédito no se haya pagado en la forma que estableció en la obligación principal.

Este derecho consiste en que el acreedor pueda pedir que la prenda constituida a su favor por el deudor moroso se venda en pública subasta para que con lo producido se pague o que a falta de postura admisible se le adjudique en pago hasta concurrencia de su crédito, Art. 2147 Código Civil.

- Derecho de Preferencia: El derecho de prenda da la garantía al acreedor y la preferencia de que gozan los créditos de la segunda clase según lo estipula el art. 2221 Código Civil, en su ordinal tercero donde claramente cita: “el acreedor prendario sobre la prenda, posee el privilegio que la ley le concede de que su crédito sea pagado de forma preferente con relación a otros créditos que el deudor pudiese tener.
- Derecho de Retención: Se da al acreedor prendario, se supone que una vez satisfecha la obligación principal de la que depende el contrato de prenda el bien pignorado debe ser devuelto por parte del acreedor hacia el deudor, pero la ley faculta al acreedor a retenerla (Art. 2151 inc. 2° Código Civil) cuando este posea otros créditos que no han sido gravados con garantía

OBLIGACIONES.

- Obligación de Guardar y Conservar la cosa: El art 2144 del Código Civil coincide con los doctrinarios al detalla que: “El acreedor está obligado a guardar y conservar la prenda como un buen padre de familia”, es por ello que el acreedor debe proteger el bien dado en prenda para que este no sufra ningún deterioro por su culpa y que de esta manera pueda ser devuelta cuando la obligación que garantiza sea satisfecha a su deudor, en buenas condiciones.

Pero si el acreedor es negligente en la custodia del bien gravado con prenda y ésta se deteriora o perece por culpa del acreedor, éste debe de responder con una justa indemnización a su deudor.

- Obligación de Restitución: Se refiere a que el acreedor está obligado a restituir la cosa dada en prenda al deudor, una vez éste haya cancelado la obligación en su totalidad, incluyendo capital de intereses, es decir, una vez extinguida la obligación principal de la que depende el contrato de prenda. (Art. 2151 Código Civil).
- Obligación de no usar la Prenda: El Acreedor no puede usar la cosa sin autorización del dueño, pues de lo contrario puede el constituyente pedir la restitución inmediata de la misma. (Art. 2145 Código Civil).

2- DEUDOR.

Es el principal obligado en una deuda de la cual depende la acción prendaria; es por ello que en cuanto a las obligaciones que este posee en cuanto al contrato de prenda son muy limitadas, ya que en esta relación el principal obligado pasa a ser el acreedor; por lo tanto, el deudor está obligado a desplazar la cosa dada en prenda hacia al acreedor, siendo esta la obligación principal por parte del deudor.

DERECHOS.

- Derecho a obtener la restitución de la cosa: El acreedor está obligado a devolver al deudor el bien cuando éste ha pagado su crédito. (Art. 2146 Inc. 3º Código Civil).
- Derecho a que el acreedor guarde y conserve el bien: El deudor debe estar con la seguridad de que el bien dado en garantía, será custodiado de la mejor manera, el acreedor está obligado a cuidar el bien que han entregado en prenda, éste último debe de seguir los lineamientos de guarda y cuidado que ocuparía todo buen padre de familia.
- Acción prendaria directa: Si el acreedor tiene la obligación de restituir la prenda una vez que el deudor cancela la obligación, correlativamente a esta obligación el deudor tiene la acción prendaria directa, cuyo objeto es que el acreedor obtenga la restitución de la cosa dada en prenda. Es el principal derecho del deudor.
- Derecho a Indemnización: Tiene derecho a que el acreedor le indemnice de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho o culpa. (Art. 2144 Código Civil).
- Derecho a Exigir la Restitución Anticipada de la Cosa: En caso de que el acreedor abuse de ella.

OBLIGACIONES.

- Obligación de Indemnizar: El deudor no tiene ninguna obligación que emane del contrato mismo de prenda, porque el contrato de prenda es unilateral, solo engendra obligaciones para el acreedor. Sin embargo, puede tener el deudor obligaciones que emanen de hechos posteriores al contrato. Esta obligación es la de indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que le pueda ocasionar la tenencia de la prenda.

3- LOS TERCEROS.

Hay dos clases de terceros que pueden participar en la relación jurídica prendaria, los cuales son:

- Tercero Depositario: Son los terceros a los cuales se les da el depósito del bien pignorado, siendo este el responsable de la custodia y conservación del bien, invistiéndose así de las obligaciones y derechos del acreedor; considerándose este tercero como un extraño a la relación jurídica, pero por ser determinado por ambas partes (deudor – acreedor) de común acuerdo pasa a formar parte de dicha relación.
- Tercero Prendario: Son aquellos que dan un bien para garantizar una obligación ajena. Teniendo este similares derechos y obligaciones.

ATENDIENDO EN PODER DE QUIEN ESTE, LA PRENDA PUEDE SER²³:

- Prenda con Desplazamiento: El desplazamiento es la regla general, consistiendo en la entrega material que el deudor hace del bien pignorado al acreedor, desplazándose así el bien del poder del deudor al poder del acreedor, materializándose así el objeto o la fiabilidad de la prenda, por tal razón solo los bienes muebles pueden ser sujetos de prenda.
- Prenda sin Desplazamiento: Es aquel tipo de bien que es gravado con garantía prendaria y que rompe la regla general del desplazamiento, ya que esta por su naturaleza sigue permaneciendo en poder del deudor, por lo que no se da un traslado o desplazo del poder del bien del deudor al acreedor. Este tipo de prenda está referido a la prenda agraria, debido a que por su naturaleza no pueden ser sujetos de desplazamiento, por lo que es necesario que sigan permaneciendo en poder del deudor. Como es el caso de los semovientes (ganado) y futuras cosechas. Además en el área mercantil, se encuentra la empresa que es sujeta a la prenda sin desplazamiento. (art. 1530 Código de Comercio).

²³ Curso de Derecho Civil. La Fuente de las Obligaciones en Particular. Pág.45

- Prenda Regular: Son bienes dados en prenda que por naturaleza son perdurables en el tiempo, por lo que una vez satisfecha la obligación principal, el deudor recibe por parte del acreedor el mismo bien pignorado, tal es el derecho de usufructo.
- Prenda Irregular: Es la que se da cuando son gravados con prenda bienes fungibles que debido a su naturaleza, al momento de cumplirse la obligación principal, no pueden ser entregados los mismos bienes pignorados, pero si pueden entregarse bienes de la misma naturaleza y equivalentes a los entregados como podría ser al momento de gravarse con prenda el dinero o el oro.

EXTINCIÓN DE LA PRENDA.

La prenda es algo accesorio, de modo que puede extinguirse por vía principal y por vía consecuencia.

- Por vía de consecuencia cuando se extingue la obligación principal; porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- Por vía principal, esto es, puede extinguirse la prenda no obstante subsista la obligación principal.

FORMAS ESPECIALES DE EXTINCIÓN.

- Se extingue la prenda por destrucción total del objeto dado en prenda. En esta situación, el acreedor queda eximido de restituir la prenda, porque las cosas perecen para su dueño.
- El paso de la prenda a poder del acreedor por cualquier título. Una forma de extinción de la prenda es el hecho que la cosa pase a poder del acreedor por cualquier título. En otros términos, vendrían a confundirse las calidades de acreedor prendario y de dueño de la cosa. Y es lógico que a virtud de esta confusión se extingue la prenda.

- Se extingue la prenda cuando se resuelve el dominio del que la ha constituido. Resuelto el derecho del causante, se resuelve el derecho del causahabiente.

EJECUCIÓN DE LA PRENDA.

Según el Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 458, establece que la Prenda deberá seguir un:

PROCESO EJECUTIVO.

El Proceso Ejecutivo podrá iniciarse cuando del título correspondiente emane una obligación de pago exigible, líquido o liquidable, con vista del documento presentado.

Asimismo cuando los títulos ejecutivos se refieran a deudas genéricas u obligaciones de hacer podrá iniciarse el correspondiente proceso ejecutivo. Art. 457 CPCM.

DEMANDA: En la demanda se deberá solicitar decreto de embargo en bienes del demandado por la cantidad debida y no pagada, debiéndose acompañar en todo caso el título en que se funde la demanda y los documentos que permitan determinar con precisión la cantidad que se reclama. Debe de cumplir los requisitos del art. 276 CPCM.

Se podrán señalar bienes del deudor en cantidad suficiente para hacer frente al principal e intereses de lo que se deba y a las costas de la ejecución.

Contenido de la Demanda según el Art. 276 CPCM

- 1º La identificación del Juez o tribunal ante el que se promueve;
- 2º El nombre del demandante y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- 3º El nombre del demandado, su domicilio y dirección, estándose en otro caso a lo previsto en este código;

4° El nombre del procurador del demandante, su dirección, haciendo constar el número de fax o el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del tribunal;

5° Los hechos en que el demandante funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

6° Los argumentos de derecho y las normas jurídicas que sustenten su pretensión;

7° Los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales, los que fundamenten la pretensión y los informes periciales;

8° Las peticiones que se formulen, indicándose el valor de lo demandado;

9° El ofrecimiento y determinación de la prueba.

ADMISIÓN: Reconocida la legitimidad del demandante y la fuerza ejecutiva del título, el juez dará trámite a la demanda, sin citación de la parte contraria, decretará el embargo e inmediatamente expedirá el mandamiento que corresponda, art. 617 CPCM, en el que determinará la persona o personas contra las que se procede, y establecerá la cantidad que debe embargarse para el pago de la deuda, intereses y gastos demandados.

EMPLAZAMIENTO: La notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento para que el deudor comparezca a estar a derecho y pueda contestar la demanda en el plazo de diez días, dicho término son días hábiles, art. 145 y 462 CPPM.

OPOSICIÓN: La oposición se deberá formular dentro del plazo de diez días contados desde la notificación del decreto de embargo, con las justificaciones documentales que se tuvieran. Si no hay oposición, se dictará sentencia sin más trámite. Art. 464 y sig. CPCM.

Pueden ocurrir tres sucesos:

- **DESESTIMA TOTALMENTE DE LA OPOSICIÓN.**
Sentencia estimativa condena en costas y ordenando seguir con la ejecución.
- **ESTIMACION PARCIAL DE LA OPOSICIÓN.**
Se sigue adelante solamente para obtener la cantidad debida, sin condena en costas.
- **ESTIMACION DE LA OPOSICIÓN.**
Declara sin lugar la pretensión Ejecutiva, levanta embargos y condena en costas al actor.

AUDIENCIA DE PRUEBA: Deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes y a la que deberán acudir las partes con los medios probatorios de que intenten valerse. Art. 467 CPCM.

SENTENCIA: No existirá efecto de cosa juzgada excepto si se funda en títulos valores.

Según La Sala de lo Constitucional en Sentencia Definitiva 81-2010 señala que la Constitución obliga a respetar la figura de la cosa juzgada, pues prohíbe la apertura de causas fenecidas, con el objeto de garantizar a las partes dentro de un proceso que las resoluciones judiciales por medio de las cuales haya finalizado el mismo y que hayan adquirido firmeza, no sean alteradas o modificadas por actuaciones posteriores que se encuentren al margen de los cauces legales previsto; lo cual salvaguarda a su vez la seguridad jurídica, obligando a las autoridades que respeten y queden vinculadas por las resoluciones que han pronunciado y adquirido firmeza.

La cosa juzgada puede entenderse desde dos sentidos, uno formal y otro material, el primero supone firmeza de las decisiones jurisdiccionales, en cuanto que en el proceso se produce la inimpugnabilidad de la resolución y la ejecutabilidad de la misma; conforme al segundo, el objeto procesal no puede volver a ser investigado, ni

controvertido, ni propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo ésta la regla general. (Sala de lo Constitucional en Sentencia Definitiva 81-2009)

La cosa juzgada material, implica que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, ni controvertido, ni propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo esta la regla general; así pues, la cosa juzgada material se traduce en el efecto propio de determinadas resoluciones firmes, consistentes en una precisa y determinada fuerza de vincular, en otros procesos, a cualesquiera órganos jurisdiccionales, ya sea a la misma autoridad juzgadora u otra diferente, respecto del contenido de la resolución dictada, es decir sobre lo decidido. (Sentencia Definitiva 11-2005 Sala de lo Constitucional).

EJECUCION DE LA SETENCIA.

Cuando hablamos de la ejecución de sentencias, evocamos esa actividad del Estado coactiva a través de la cual y contra la voluntad del deudor o condenado se cumple lo dictaminado a favor de un acreedor demandante. Esta sentencia para que pueda ejecutarse como tal debe cumplir con ciertos presupuestos y además estar guiada por ciertos principios que abordaremos adelante.²⁴

Según el Artículo 554 CPCM Para que la ejecución forzosa tenga lugar, a fin de garantizar el resultado de un proceso, dar efectividad a la protección jurisdiccional otorgada en el proceso declarativo, se necesita un título que la lleve aparejada.

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

El acceso a la ejecución forzosa donde una vez consentida y dictada ejecutoria de un título que contenga aparejada ejecución y vencido el plazo para el debido cumplimiento, se ejecutará a instancia de la parte.

²⁴ Dr. Guillermo Alexander Parada Gámez, LA EJECUCIÓN EN EL NUEVO PROCESO CIVIL Y MERCANTIL, 2011

El principio de contradicción que establece la posibilidad de la oposición del ejecutado y discutir en audiencia los argumentos expuestos. Lo que si debe aclararse en cuanto a este principio es que el ejecutado no viene facultado para rediscutir los hechos que han quedado decididos en la cognición, sino aquellos que por la naturaleza misma de la ejecución pueden deliberar como tal.

El principio dispositivo que establece que la ejecución procederá siempre a petición de parte.

El principio de oralidad que establece de una forma la posibilidad de celebrar audiencias en ocasión de determinado para poder llevar acabo su respectiva ejecución y dependerá de lo que determine cada legislación. Dicho plazo se contabilizará a partir de la firmeza de la sentencia o la resolución judicial que se pretenda ejecutar.

El principio de completa satisfacción del ejecutante que establece que la ejecución se llevará a cabo en sus propios términos y en consecuencia el ejecutante tiene derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios por responsabilidad del ejecutado. De hecho parece regulada la figura de la ampliación del embargo en un intento de que la ejecución tenga la posibilidad de abarcar su completa satisfacción.

El principio de prescripción que establece al igual que todo tipo de pretensión, que ésta tiene un plazo determinado para poder llevar acabo su respectiva ejecución, y dependerá de lo que determine cada legislación. En el nuevo sistema es de dos años.

Títulos que llevan aparejada la Ejecución:

- 1º. Las sentencias judiciales firmes.
- 2º. Los laudos arbitrales firmes.
- 3º. Los acuerdos y transacciones judiciales aprobados y homologados por el juez o tribunal.
- 4º. Las multas procesales.
- 5º. Las planillas de costas judiciales.
- 6º. Otras Resoluciones Judiciales.

Principio de completa Satisfacción del Ejecutante.

La ejecución forzosa se llevará a efecto en sus propios términos, y el ejecutante tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en razón del incumplimiento, sea a causa de dolo, negligencia, morosidad del ejecutado o cualquier contravención al tenor de la obligación que se ejecuta.

La ejecución sólo terminará cuando el derecho del ejecutante haya quedado completamente satisfecho. Art. 552 CPCM.

Existen también títulos no ejecutables donde no se dará curso a ninguna solicitud de ejecución forzosa el art. 559 CPCM nos habla con respecto de las sentencias de mera declaración o de las sentencias constitutivas, sin perjuicio de que se inscriban o anoten en registros públicos cuando por su contenido lo requieran, sin necesidad de abrir la ejecución forzosa; pero cuando estas sentencias contuvieran pronunciamientos de condena podrá solicitarse la ejecución forzosa de los mismos.

El título de ejecución determina los límites de la actividad para darle cumplimiento, y por consiguiente son nulas las actuaciones de ejecución forzosa que se extiendan a cuestiones sustanciales que no hubieran sido decididas en el proceso correspondiente o que contradigan el contenido del título.

Dicha nulidad se podrá alegar en los recursos de revocatoria y de apelación que se interpusieren contra la actividad ejecutiva específica. Art. 560 CPCM.

COMPETENCIA.

La competencia para conocer de la ejecución forzosa de la sentencia corresponde al juez que la hubiese dictado en primera instancia, independientemente de cual sea el tribunal que la declaró firme. Para tales efectos, el tribunal que hubiera dictado ejecutoria en segunda instancia o casación devolverá el expediente al inferior, dentro de los tres días siguientes al de la notificación con certificación de la ejecutoria, haciéndolo saber a las partes. (Art.561 CPCM)

COMPETENCIA EN LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS Y TRANSACCIONES.

Los acuerdos y transacciones judiciales debidamente aprobados y homologados le corresponderán al juez ante el que se hubiere producido el acuerdo o transacción.

Cuando los acuerdos o transacciones se den en segunda instancia o en casación, serán ejecutados por el juez que conoció en primera, a cuyo efecto se devolverá el expediente al inferior, con certificación del acuerdo o transacción y de su aprobación u homologación. Para la ejecución de los laudos arbitrales será competente el juez de primera instancia que debió conocer de la controversia si no hubiera habido arbitraje. La ejecución de otras resoluciones judiciales que legalmente tengan la categoría de títulos de ejecución será competencia del juez que las hubiera dictado, salvo lo dispuesto en caso de conciliación. Art. 561 CPCM.

Según el Art. 563 El juez ante quien se inste la ejecución deberá examinar de oficio su propia competencia antes de despachar la ejecución. Una vez despachada ésta, no podrá ya proceder al examen de oficio de su competencia.

Y cuando el juez aprecie la falta de competencia territorial deberá dictar auto absteniéndose de continuar con la ejecución y señalando al competente al que deberá

dirigirse, este auto por el que el juez se abstiene de continuar con la ejecución será recurrible en apelación.

PARTES QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCIÓN.

En caso de sucesión el Art. 565 CPCM establece que la ejecución podrá pedirse por el sucesor del acreedor según el título, o contra el sucesor de quien en dicho título aparezca como deudor.

Será parte legítima en la ejecución forzosa el que la pide y también aquel contra el que se ordena, que habrá de ser el que figure en el título como obligado al cumplimiento.

En el caso de terceros, el Art. 567 CPCM establece que podrán intervenir en la ejecución, para la defensa de sus derechos e intereses, aquellos cuyos bienes o derechos hubieran resultado afectables por la ejecución, aun cuando no sean parte ejecutante ni ejecutada conforme a este código. Alcanzará al ejercicio de todos los derechos y posibilidades que conceda el ordenamiento jurídico para la mencionada defensa, quedando sujetos los que la ejerzan a las obligaciones y cargas que aquél determine.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN.

La ejecución forzosa sólo podrá iniciarse a instancia de parte ejecutante, que la solicitará por medio de un escrito en el que deberá constar art. 571, 572 y 573 CPCM:

- La identificación suficiente de la persona contra la que se pretenda dicha ejecución.
- El título en que se funde, lo que se busca obtener.

Las actuaciones ejecutivas que se solicitan.

EN EL CASO DE EJECUCIÓN EN DINERO.

Deberá indicar la cantidad que se pretende, la cual podrá ser incrementada hasta en una tercera parte para cubrir el pago de los intereses que se devenguen y las costas que se ocasionen durante la ejecución, sin perjuicio de la liquidación posterior.

- Deberá hacer mención de los bienes del ejecutado que podrían ser afectables por la ejecución. Si éste no conociera bienes o los que conociera no fuesen suficientes, tendrán derecho a solicitar del tribunal las medidas de localización de bienes previstas en este código.
- Cuando se trate de resolución dictada por el propio juez a quien se dirija, o de un acuerdo o transacción aprobado u homologada por él, bastará señalar el procedimiento del que derive.
- Se acompañarán cuantos documentos exija la ley, así como los que estime el solicitante que son necesarios, útiles o convenientes para el adecuado desarrollo de la ejecución.
- Sólo se acompañará el documento acreditativo del poder del abogado cuando éste no sea el mismo que actuó en la primera instancia. En otro caso, bastará con remitirse a la representación ya acreditada.
- Cuando se trate de la ejecución de títulos arbitrales, el poder se acompañará a la solicitud.

ACUMULACION DE EJECUCIONES.

El legislador establece en base al art. 573 que se permitirá, a instancia de parte, la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado. Presentada la solicitud, el juez dictará auto de despacho de ejecución si concurren los presupuestos procesales establecidos en este código, si el título no presenta ninguna irregularidad y si las actuaciones que se solicitan son congruentes con el título, este auto no admitirá recurso Art. 564 CPCM.

Si la solicitud no se ajustara a los requisitos de fondo expresados en el artículo anterior, el juez rechazará in limine la ejecución mediante auto expresamente motivado, que será susceptible de recurso de apelación. Se notificará al ejecutado, sin citarlo ni emplazarlo, para que pueda comparecer en cualquier momento y se entiendan con él las sucesivas actuaciones.

El deudor al ser notificado, supone la orden judicial que le impide disponer de sus bienes y derechos, limitarlos o gravarlos sin autorización judicial; y deberá asegurarse

mediante la anotación en los registros públicos correspondientes, si a ello hubiere lugar. Si el ejecutado compareciere dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del despacho de la ejecución, podrá formular, mediante escrito, oposición a la ejecución.

MOTIVOS DE OPOSICIÓN.

1. por falta de carácter o calidad del ejecutante o del ejecutado, o de representación de los mismos; por falta de requisitos legales en el título;
2. Por el pago o cumplimiento de la obligación, justificado documentalmente; por haber prescrito la pretensión de ejecución;
3. Por la transacción o acuerdo de las partes que consten en instrumento público.

ART. 579 CPCM.

AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN DE LA OPOSICIÓN.

Sin suspender las actuaciones, el juez señalará audiencia a la que serán citadas todas las partes personadas para que acudan con los medios de prueba de que intenten valerse, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación. La no comparecencia del ejecutante producirá la decisión sobre los motivos de oposición sin escucharle y si no comparece el ejecutado, se entenderá que ha desistido de la oposición, y el juez adoptará las medidas pertinentes para continuar con la ejecución, condenándole a las costas procesales causadas y a indemnizar por daños y perjuicios al demandante, si éste lo solicitara y los acreditara. Art. 580 CPCM.

El juez al resolver los motivos de oposición, si fueren defectos subsanables, se concederá al ejecutante, la posibilidad de subsanarlos en un plazo de cinco días. Si los defectos no fueran subsanables o el ejecutante no se hubieran subsanado en el plazo concedido, el juez dictará auto que deje sin efecto la ejecución, ordene que el ejecutado vuelva al estado anterior al inicio de ésta, alce las medidas adoptadas contra

su patrimonio y condene en costas al ejecutante, así como a la indemnización por daños y perjuicios causados al ejecutado. Art. 581 CPCM. Contra el auto que desestime los motivos de oposición alegados podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá el curso de la ejecución. Art. 584 CPCM.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.

Por regla general la ejecución sólo podrá suspenderse 1. Mediante auto dictado al efecto, cuando lo soliciten todas las partes personadas o 2. Cuando lo ordene expresamente la ley.

La interposición de los recursos establecidos por la ley contra las actuaciones ejecutivas no suspenderá el curso de la ejecución. Excepcionalmente, el juez podrá acordar la suspensión a pedido del ejecutado, cuando éste acredite que el no suspenderla le acarrearía daños de difícil reparación y siempre que preste caución suficiente para asegurar la eventual indemnización por los daños y perjuicios que la suspensión pudiera causarle al ejecutante Art. 586 CPCM.

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN Y EMBARGO.

El deudor podrá pagar en cualquier momento, poniendo a disposición del acreedor el total de las cantidades adeudadas, mediante consignación de las mismas en el tribunal, que deberá extender comprobante al deudor; y, tras la liquidación de las costas, se dará por cerrada la ejecución.

Las costas de la ejecución se impondrán al ejecutado, salvo si acredita que por causa no imputable a él estuvo impedido de hacer el pago. Cuando la consignación que realice el deudor sea total, no se admitirá al respecto insatisfacción alguna proveniente del acreedor.

El juez admitirá la consignación y en el acto remitirá a la cuenta de Fondos Ajenos en Custodia la cantidad de dinero de que se trate, quedando de plano extinguida la obligación. Si el pago fuera parcial, se entenderá que la deuda queda extinguida en la

cuantía pagada o puesta a disposición del acreedor, y continuará la ejecución por el resto. Art. 609 y 6010 CPCM.

En el caso de Averiguación de bienes si, instalada la ejecución, no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes en poder del ejecutado, el juez podrá dirigirse a los registros públicos pertinentes, a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del ejecutado, de los que se tuviera constancia.

El juez también podrá pedir informe de los saldos de cuentas y depósitos que pudiera tener el ejecutado en entidades financieras, hasta el límite de la cantidad objeto de ejecución.

Una vez despachada la ejecución, se procederá al embargo de bienes por medio de la oportuna declaración judicial que lo acuerde, salvo que el ejecutado consigne la cantidad debida, en cuyo caso se suspenderá el embargo. Si el ejecutado formulare oposición, la cantidad consignada se depositará en la Cuenta de Fondos Ajenos en Custodia. Si no la formulare, la cantidad consignada para evitar el embargo se entregará al ejecutante previa liquidación. Art. 615 CPCM.

Decretado el embargo, los bienes a que se refiera quedarán afectos a la ejecución. El embargo se hará por medio de un ejecutor de embargos, como delegado del juez y con la autoridad conferida por éste. Si hubiera que embargar bienes ubicados en lugar distinto al de la circunscripción territorial del tribunal, el ejecutor podrá realizar el embargo sin necesidad de pedir autorización al juez competente de la localidad en que están los bienes. Art. 617 CPCM.

LEY DE GARANTÍA MOBILIARIA.

Es importante conocer y estudiar la Ley que ha venido a proteger a los acreedores, en caso de que el deudor no cumpla con lo pactado. Dicha Ley señala que las garantías mobiliarias se constituyen mediante contrato escrito, formalizado en documento privado autenticado o escritura pública, y que debe inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias para establecer la prelación propia de los créditos garantizados con bienes muebles así como para volver oponibles las garantías frente a terceros, siempre y cuando se haya inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Esta Ley fue creada en base al artículo 101 de la Constitución de la República, pues en dicho artículo se establece, que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores, y así dinamizar la economía para generar nuevas fuentes de empleo o fortalecer las ya existentes.

Pretende establecer una política ya integral que comprenda la modernización de la legislación, para lograr una economía más sólida y dinámica, combatir la pobreza y fomentar el desarrollo productivo, creando un marco jurídico ágil y moderno que potencie el valor económico de los bienes muebles de diversa índole, para que puedan ser objeto de garantía y respaldar adecuadamente las obligaciones de toda naturaleza

que contraigan los diversos sectores de la economía del país, principalmente, los micro, pequeños y medianos empresarios.

Si bien la legislación civil y mercantil contempla diversas especies de garantías mobiliarias, la regulación de su registro y ejecución es diversa, por lo que es necesario establecer un régimen uniforme de procedimientos ágiles, transparentes, seguros y económicamente accesibles para la constitución, registro, publicidad, cancelación o realización de aquéllas.

Para lo cual es necesaria la creación de un registro electrónico específico, dotado de medidas de seguridad indispensables para su adecuado funcionamiento.

Esta ley ha sido dictada como parte del esfuerzo que ha hecho el Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos, quien reconociendo que aún persisten las limitaciones de crédito en Latinoamérica, ha sugerido a los países del área la implementación de reglas uniformes y previsibles que intenten facilitar el financiamiento a bajo coste de las empresas, sobre todo de aquellas que se encuentran catalogadas como micro y pequeña empresa.

Dicha normativa según ha informado el CNR tiene por finalidad y beneficios: El apoyo al crecimiento de las MIPYMES al dar respaldo jurídico a modalidades de garantía que puedan aumentar las oportunidades de crédito para el sector; reducción de costos de transacción al constituir el registro de garantías mobiliarias; brindar garantía jurídica y seguridad económica para el acreedor; eliminación de gravámenes ocultos mediante la centralización de publicidad registral; implementación de un registro electrónico de garantías mobiliarias; ampliación del mercado de acceso al crédito a la MYPES; incorporación de nuevos activos mobiliarios al mercado de garantías, entre otros.

La ley será aplicable a la constitución, registro, publicidad, cancelación o realización de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, y a la constitución y ejecución de todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes muebles ya sean corporales o incorporales, incluidos títulos valores emitidos tradicionalmente o en

forma electrónica. Según la misma ley lo establece, en el ámbito de su aplicación, prevalecerá sobre cualquier otra ley que la contraríe. Además, la ley señala que las garantías mobiliarias se constituyen mediante contrato escrito, formalizado en documento privado autenticado o escritura pública, y que debe inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias para establecer la prelación propia de los créditos garantizados con bienes muebles así como para volver oponibles las garantías frente a terceros.

Esto a su vez implica que a partir de la ley se crea el Registro de Garantías Mobiliarias el cual será parte del CNR y tendrá por objeto la inscripción de la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias y consecuentemente, la publicidad de las mismas. Si es necesario ejecutar la garantía porque la obligación garantizada se incumple, la ley exige que el acreedor efectúe la inscripción de un "Formulario Registral de Ejecución" en el Registro, lo cual deberá notificarse al deudor.

Luego de inscrito ese formulario, el acreedor podrá elegir entre un proceso de arbitraje, un proceso extrajudicial ante notario, o un proceso judicial ante juez competente. La ley desarrolla cada una de estas alternativas y los supuestos en que puede hacerse uso de las mismas.

La función principal de las garantías mobiliarias es facilitar el financiamiento del desarrollo y el crecimiento económico de El Salvador por medio de la figura del crédito bancario

El objetivo principal de la ley es brindar la oportunidad a más pequeños y medianos empresarios de acceder a un crédito con fines productivos. Para cumplir el objetivo en la región, la OEA ha promulgado instrumentos jurídicos que son la base para establecer un sistema de financiamiento garantizado y que sea otorgado de manera equitativa y eficiente.

La Organización de Estados Americanos ha promulgado la “Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias”, el objetivo de esta Ley, es que sirva como base para que cada país elabore su propia “Ley de Garantía Mobiliaria”, dependiendo a la realidad de cada uno.

LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTIAS MOBILIARIAS.

En el año 2002 se realizó la Sexta Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP) en la cual se aprobó la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias, la cual tenía por objeto nivelar la gran discrepancia en el acceso y costo al crédito comercial.

En la gran mayoría de los países de América Latina y del Caribe es muy difícil acceder a un crédito y, para los pocos afortunados que llegan a obtenerlo, las tasas de interés normalmente comienzan al 15% de interés anual y, en muchos casos pueden llegar al 20, 30 y hasta 40 % de interés anual.

La discrepancia anotada se debe a varias razones, entre ellas la poca importancia que se le da a las garantías sobre bienes muebles en los países de América Latina, además el costo de intermediación bancaria, las políticas económicas del país, factores de cambio de la moneda y políticas monetarias, y entre otras, la incertidumbre ocasionada por el marco jurídico y registral actual; y en el caso nuestro, se agrega el “riesgo país”, que según informes recientes se ha incrementado.

La Ley Modelo facilita la reforma de los ordenamientos jurídicos de los países latinoamericanos con el fin de crear un derecho de garantía mobiliario real y no-posesorio que le permita a los deudores retener la posesión del bien o bienes dados en garantía y le permita a los acreedores garantizados ejecutar su derecho de garantía extrajudicialmente en caso de incumplimiento. Adicionalmente, facilita la creación de

un mercado crediticio regional al asentar los fundamentos legales para una red de registros electrónicos.²⁵

La Ley Modelo propone un cuerpo de normas que tienen por objeto regular la garantía mobiliaria para garantizar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables; estableciendo además un Sistema de Registro único y uniforme aplicable a toda figura de garantías mobiliarias.

El objetivo que se persigue con dicho instrumento normativo es aprovechar el valor económico de los bienes muebles como garantía de un préstamo para crear una nueva fuente de capital que en nuestros sistemas legales hoy en día es poco aprovechado.

Dicha Ley cuenta con:

- Títulos: VIII
- Capítulos: x
- Artículos: 72

Tal y como su nombre lo indica, es una Ley Modelo que sirve para que otros países puedan crear la suya, en esta Ley se abordan: Ámbito de aplicación, Constitución, Publicidad, Créditos, Obligaciones no monetarias, Instrumentos y documentos, Derechos de propiedad intelectual, Registro, Reglas de prelación, Ejecución.

Recientemente se han desarrollado iniciativas legislativas en varios países, con el objetivo de crear un marco normativo que tenga que ver con la Garantía Mobiliaria. Nuestro país ya cuenta con una Ley Especifica:

²⁵ Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias. Organización de Estados Americanos. Departamento de Derecho Internacional OEA.

LEY DE GARANTIA MOBILIARIA DE EL SALVADOR.

- Rama de Derecho: DERECHO CIVIL.
- Materia: SISTEMA JUDICIAL.
- Sub-Materia: CIVIL Y PROCEDIMIENTOS.
- Título: LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS.
- Tipo de Documento: LEY.
- Decreto No: 488.
- Diario Oficial No: 190.
- Tomo No: 401.
- Fecha Emisión: 19/09/2013.
- Fecha Publicación: 14/10/2013.

Se puede definir a la garantía mobiliaria como aquel derecho real de garantía por el cual un deudor asegura el cumplimiento de una obligación, mediante la entrega de un bien mueble al acreedor u otra persona autorizada, pudiendo realizarse con o sin desplazamiento del bien. (Art. 4 Ley de Garantías Mobiliarias).

La garantía mobiliaria es el derecho real constituido por un deudor garante y a favor de un acreedor, para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones suyas o de un tercero.

SERÁN GARANTÍAS MOBILIARIAS. (Art. 4 Inc. 3° Ley de Garantías Mobiliarias).

Las constituidas como consecuencia o efecto de contratos, tales como:

- ✓ La venta a plazos de bienes muebles.
- ✓ La venta de muebles con reserva de dominio.
- ✓ La compraventa con cláusulas resolutorias que recaigan sobre bienes muebles identificables de modo indudable.
- ✓ Los arrendamientos sobre muebles cuyo plazo sea más de un año.
- ✓ Los fideicomisos.
- ✓ Los de prenda mercantil o civil.

- ✓ Las cesiones de créditos y de cuentas por cobrar.
- ✓ Venta de muebles en consignación.
- ✓ Contrato de arrendamiento financiero.
- ✓ El endoso en garantía de todo género de títulos valores.
- ✓ Cualesquiera otras operaciones.

Con el efecto de garantizar un crédito y proteger los derechos del acreedor sobre los muebles u otros bienes que componen la garantía.

BIENES GARANTIZADORES.

Toda persona natural o jurídica, podrá garantizar obligaciones presentes y futuras, constituyendo garantías mobiliarias a favor de otra persona natural o jurídica; y, además de las mencionadas anteriormente lo podrán hacer sobre:

- a) Bienes corporales;
- b) Bienes incorporeales;
- c) Derechos sobre bienes futuros que el deudor garante adquiera con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria;
- d) Bienes fungibles;
- e) Derechos de propiedad intelectual;
- f) Cuentas de depósito de dinero y cuentas de inversión o similares;
- g) Elementos aislados de la empresa mercantil;
- h) Acciones y participaciones sociales representativas del capital de sociedades mercantiles;
- i) En general, todo otro bien, derecho, contrato o acción al que las partes atribuyan valor económico, sean susceptibles de enajenación y no esté prohibido su gravamen por la ley; incluyendo, entre otros, los bienes derivados o atribuibles. (Art. 6 Ley de Garantías Mobiliarias).

- ✓ Garantía sobre otros Bienes Corporales o Incorporeales.

A una garantía mobiliaria sobre otros bienes corporales o incorporeales, sean presentes o futuros y sus bienes derivados o atribuibles, que no hayan sido

específicamente regulados en los artículos anteriores, se le dará publicidad por medio de su inscripción en el Registro para que surta efectos contra terceros. (Art. 35 Ley de Garantías Mobiliarias).

✓ Garantía sobre Propiedad Intelectual.

Podrá constituirse una garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual, tales como secretos industriales y comerciales, derechos de autor, patentes, marcas, nombres comerciales y otros bienes derivados o atribuibles a los mismos.

La publicidad se constituye por su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. El Registro de Garantías Mobiliarias deberá solicitar, cuando corresponda, la anotación respectiva en el Registro de Propiedad Intelectual. (Art. 36 Ley de Garantías Mobiliarias).

✓ Garantías Mobiliarias sobre Créditos.

Las garantías mobiliarias sobre créditos son aquéllas que se constituyen sobre los créditos que el deudor garante tenga a su favor. (Art. 19 Ley de Garantías Mobiliarias).

La cesión de un crédito se hará efectiva entre el deudor garante y el acreedor garantizado desde el momento en que las partes acuerden la cesión.

No podrá denegarse ni la efectividad ni la prelación al derecho de un acreedor garantizado, por tratarse de la cesión de más de un crédito, de créditos futuros, de una parte de un crédito o de un derecho indiviso sobre tal crédito, si los mismos están al menos descritos así:

- a) Identificados individualmente como créditos objeto de la cesión;
- b) De cualquier otra manera, tal que sean identificables como créditos objeto de la cesión en el momento de la misma o, en el caso de créditos futuros, al momento de celebrarse el contrato subyacente.

✓ Garantía sobre el Pago de los Fondos de la Carta de Crédito.

El beneficiario puede constituir una garantía mobiliaria sobre los fondos de una carta de crédito, una vez que ellos sean pagaderos, contra la presentación de documentos en cumplimiento de los requerimientos de la carta de crédito si el banco emisor o confirmante acepta o consiente expresamente a la cesión de dichos fondos.

A los efectos de su publicidad, esta garantía mobiliaria se considerará ejecutable contra el banco emisor o confirmante y terceros, desde la fecha y hora en la cual aquél dé su aceptación bajo los términos y condiciones que regulen el pago de la carta de crédito y su inscripción en el Registro. (Art. 29 Ley de Garantías Mobiliarias).

✓ Garantías sobre Títulos Valores y Documentos Representativos de Mercaderías.

Las garantías pueden recaer sobre títulos valores o sobre documentos representativos de mercaderías que puedan ser emitidos en distintas formas, ya sean éstos emitidos en papel o electrónicamente, los que se regularán por las siguientes disposiciones: (Art. 30 Ley de Garantías Mobiliarias)

- Los Emitidos en Papel:

A una garantía mobiliaria sobre un título valor o un documento representativo de mercaderías negociables emitidos en papel, se le dará publicidad por medio de su endoso en garantía y entrega en posesión al acreedor garantizado, seguido de la inscripción en los libros sociales, si fuere necesario y según corresponda.

La garantía mobiliaria sobre títulos valores y documentos representativos de mercaderías emitidos en papel, también se podrá inscribir en el Registro de Garantías Mobiliarias para efectos de publicidad.

- Los Emitidos en Forma Electrónica.

Para la publicidad de la garantía mobiliaria que se crea sobre documentos representativos de mercaderías negociables emitidos en forma electrónica, se observará el procedimiento siguiente:

- a) El emisor del documento representativo señalará, entre otros datos, el nombre, relación del documento de identificación personal, y Número de Identificación Tributaria del remitente o depositante de la mercadería;
- b) A solicitud del remitente o depositante de la mercadería, el transportista o depositario emitirá el documento representativo, el cual deberá llevar el nombre y el Número de Identificación Tributaria del acreedor garantizado;
- c) Una vez efectuada esta designación, el transportista o depositario retendrá este título en su banco de datos electrónicos, con carácter de depositario del mismo, y el título emitido será transferible exclusivamente por medio de la transferencia en el banco de datos del emisor del documento representativo;

OBLIGACIONES GARANTIZADAS. (Art. 7 Ley de Garantías Mobiliarias).

La deuda principal, es la obligación garantizada, pero además de esa podrán consistir en:

- a) Los intereses ordinarios y moratorios que genere la suma principal de la obligación garantizada, calculados conforme se establezca en el contrato de garantía o de crédito;
- b) Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado, tal y como se encuentren determinadas en el contrato de garantía o de crédito.

OBLIGACIONES NO PECUNIARIAS.

Cuando el bien en garantía consista en una obligación no pecuniaria, el acreedor garantizado tiene que notificar a la persona obligada a que cumpla la obligación correspondiente o que la ejecute en su beneficio, hasta el grado permitido por la naturaleza de la misma. (Art. 28 Ley de Garantías Mobiliarias).

TIPOS DE GARANTIA.

- ✓ **GARANTÍA MOBILIARIA SIN DESPLAZAMIENTO:** Es la constituida sobre bienes cuya posesión la conserva el deudor garante, quien queda como depositario de los mismos, por lo que deberá inscribirse en el registro para que surta efectos frente a terceros. (Art. 12 Ley de Garantías Mobiliarias).

Si los bienes garantizadores continuaran en posesión del deudor garante después de constituida la garantía mobiliaria, el contrato por el cual ésta se constituye, deberá constar por escrito y surte efectos entre las partes desde el momento de su suscripción, salvo pacto en contrario. Respecto a terceros, surtirá efectos desde el momento de su inscripción en el Registro.

La garantía mobiliaria sobre bienes futuros gravará los derechos personales o reales del deudor garante respecto de tales bienes, sólo a partir del momento en que el deudor garante adquiera tales derechos.

- ✓ **GARANTÍA MOBILIARIA CON DESPLAZAMIENTO:** Es la constituida sobre bienes cuya posesión es transferida por el deudor garante al acreedor garantizado o a un tercero que éste le indique, quienes conservarán dichos bienes en calidad de depósito. (Art. 13 Ley de Garantías Mobiliarias).

Una garantía mobiliaria con desplazamiento sobre un bien mueble corporal, surte efectos entre las partes desde el momento en que el acreedor garantizado o un tercero designado por éste, obtiene la posesión de los bienes garantizadores. Respecto a terceros, la prelación de la garantía mobiliaria se establecerá a partir del momento de su inscripción en el Registro.

Si el contrato lo establece, la posesión de los bienes entregados en garantía puede estar en manos del acreedor garantizado o de un tercero. En caso cambie la posesión de dichos bienes, se deberá notificar al deudor garante por medio de carta, con acuse de recibo.

- ✓ **GARANTÍA ESPECIFICA PARA COMPRA:** Es una garantía privilegiada sobre bienes muebles específicos, otorgada a favor de un acreedor, cuyo préstamo

financia directamente su adquisición, aun cuando dichos bienes pertenezcan a una categoría de bienes previamente gravados, tales como los inventarios. (Art. 18 Ley de Garantías Mobiliarias).

La publicidad de una garantía específica para compra se constituye mediante la inscripción de un formulario registral, en el cual se hará referencia al carácter prioritario, específico y especial de la garantía y que describa los bienes gravados por la misma.

En caso de que los bienes garantizadores sean parte del inventario del deudor garante, el acreedor garantizado con una GEC, además de inscribir la garantía mobiliaria que se constituya a su favor, deberá notificar por escrito y de conformidad con lo dispuesto en esta ley, a otros acreedores garantizados con los mismos bienes gravados con dicha garantía específica de compra.

La inscripción y notificaciones deberán realizarse antes que el deudor garante entre en posesión de la garantía o, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes. La notificación será efectiva por el plazo que las partes hayan establecido en el contrato respectivo.

Para que una garantía mobiliaria específica para la compra, GEC, sea oponible frente a terceros, el acreedor garantizado preferente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Realizar la inscripción del Formulario de Inscripción Registral antes de la adquisición de los bienes por parte del deudor garante o, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la cual el deudor garante haya adquirido su posesión y dominio;
- b) Especificar en el Formulario de Inscripción Registral que la obligación garantizada tiene como destino el financiamiento para la adquisición de los bienes que constituyen la garantía mobiliaria;
- c) Notificar, antes de la adquisición de los bienes por parte del deudor garante o, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la cual el deudor

garante haya adquirido su posesión y dominio, a todos los acreedores garantizados inscritos con garantías mobiliarias del mismo deudor contra bienes garantizados que pudieran calificarse dentro de la descripción de los bienes sujetos a la GEC.

PARTES QUE INTERVIENEN.

- 1) **ACREEDOR GARANTIZADO:** Es la persona en cuyo favor se constituye una garantía mobiliaria, con o sin desplazamiento, ya sea en su propio beneficio o en beneficio de un tercero. (Art. 15 Ley de Garantías Mobiliarias).

Derechos y Obligaciones.

Le corresponde:

- a) Ejercer cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes garantizados que se encuentren en su posesión, tomando las medidas necesarias para preservar el valor de la garantía y los derechos derivados de la misma;
- b) Mantener los bienes garantizados que se encuentren en su posesión, de manera que permanezcan identificables, pero en el caso que éstos sean fungibles, debe mantener la misma cantidad y calidad;
- c) Usar los bienes garantizados que se encuentren en su posesión sólo dentro del alcance contemplado en el contrato de garantía;
- d) Cobrar al deudor garante, los costos o gastos comprobables de mantenimiento establecidos en el contrato, cuando los bienes dados en garantía estén en posesión del acreedor o de un tercero;
- e) A petición del deudor garante, el acreedor garantizado deberá informar por escrito a terceros sobre el monto pendiente de pago respecto del crédito garantizado y la descripción de los bienes cubiertos por la garantía mobiliaria; el deudor garante podrá solicitar esta información una vez cada tres meses sin costo alguno;
- f) Otorgar la cancelación de la garantía mobiliaria al deudor garante una vez cumplida la obligación contraída, sin condicionar ello a la existencia de otras obligaciones no comprendidas en dicha garantía;

En el cumplimiento de sus obligaciones, el acreedor garantizado responderá hasta de la culpa leve.

- 2) DEUDOR GARANTE: La persona, ya sea el deudor principal o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria. (Art. 14 Ley de Garantías Mobiliarias).

Derechos y Obligaciones.

Tendrá el derecho de utilizarlos y disponer de sus frutos. Tales derechos quedarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Guardar y conservar el bien pignorado con el fin de evitar pérdidas y deterioros de los bienes garantizados; y en el caso específico de las marcas, usarlas efectivamente en el comercio;
- b) Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes en garantía para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación;
- c) El pago de todos los costos, gastos e impuestos relacionados con los bienes garantizados;
- d) Suspender el ejercicio de tal derecho, cuando el acreedor garantizado le notifique de su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria sobre los bienes entregados en garantía.

Podrá pactarse la contratación de un seguro adecuado sobre los bienes entregados en garantía, contra destrucción, pérdida o daño a favor del acreedor garantizado; de no existir tal acuerdo, el deudor garante asume el riesgo de pérdida o daño de los bienes garantizados.

Derechos del Deudor Garante cuando se haya cumplido la Obligación Principal. (Art. 16 Ley de Garantías Mobiliarias).

- a) Que se presente el formulario registral de cancelación de la garantía mobiliaria en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de cancelada la obligación;

- b) Que se cancele el control que se ejerza sobre los bienes que haya otorgado en garantía, informando de ello a las instituciones que participan del mismo;
- c) Que se le devuelva la posesión de los bienes garantizadores en los términos del contrato de garantía y en un plazo establecido.

El acreedor que no cumpliera con las obligaciones establecidas en el presente artículo, responderá de los daños y perjuicios que pudiere causar al deudor garante.

- 3) **DEPOSITARIO:** La persona natural o jurídica que custodia el bien mueble, materia de la garantía mobiliaria. Es el tercero, a quien se le hace la entrega de bienes corporales, dinero, acciones u otros bienes o derechos, para su recepción, guarda y cuidado, y a quien le corresponde la obligación de devolverlo.

EFFECTOS FRENTE A TERCEROS.

Los derechos conferidos por la garantía mobiliaria, serán oponibles frente a terceros sólo cuando se dé publicidad a la garantía mobiliaria. La publicidad y prioridad se dará mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Para efectos de la publicidad y prelación de esta garantía mobiliaria sobre bienes en posesión de un tercero, se requiere de su inscripción en el Registro, y además, el tercero deberá ser notificado de la constitución de la garantía mobiliaria por parte del acreedor garantizado, en un plazo no mayor a ocho días hábiles. Antes de efectuada tal notificación, el tercero no tendrá responsabilidad alguna a favor del acreedor garantizado con los bienes que se encuentren en su posesión. (Art. 17 Ley de Garantías Mobiliarias).

CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS.

Una garantía mobiliaria se constituye, mediante contrato escrito entre el deudor garante y el acreedor garantizado.

Podrá ser un mismo documento el de la garantía mobiliaria y el del contrato a que accede o podrá documentarse por separado. (Art. 8 Ley de Garantías Mobiliarias).

Los contratos de garantía mobiliaria celebrados en país extranjero darán garantía mobiliaria sobre bienes muebles situados en El Salvador, siempre que se sujeten a las leyes salvadoreñas.

Aquellos bienes que estén sujetos a inscripción en un registro específico, únicamente podrán ser dados en garantía por quien aparezca como titular en dicho registro. La garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias para establecer su prelación.

Éste deberá dar aviso de manera inmediata al registro específico en que el bien mueble se encuentre inscrito para que se realicen las marginaciones correspondientes.

Cuando un acuerdo, convenio o tratado internacional requiera que el título de bienes muebles sea inscrito en un registro especial y contenga además normas relativas a garantías mobiliarias constituidas sobre la propiedad de tales bienes, éstas prevalecerán sobre las disposiciones de la Ley de Garantías Mobiliarias.

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA.

El contrato de garantía mobiliaria deberá otorgarse por escritura pública o documento privado autenticado, y deberá contener además las formalidades siguientes: (Art. 11 Ley de Garantías Mobiliarias).

- a) Lugar y fecha de celebración del contrato;
- b) Nombres y generales de las partes, relación de su respectivo documento de identidad, Número de Identificación Tributaria y firmas que permitan la precisa identificación de los contratantes;
- c) El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria;
- d) Plazo o la condición a que está sujeta la obligación garantizada;

- e) La descripción de los bienes en garantía, y en su caso, de los bienes muebles derivados, en el entendido que dicha descripción podrá realizarse de forma genérica o específica, de acuerdo a la naturaleza de los mismos;
- f) La mención expresa de los bienes descritos que servirán de garantía a la obligación garantizada. En el contrato se deberá manifestar si los bienes han sido dados en garantía previamente;
- g) Una descripción de las obligaciones garantizadas;
- h) Los términos y condiciones, para el caso que el bien en garantía se deteriore o disminuya de forma tal que no cubra el valor del crédito;
- i) Los derechos y obligaciones que pacten el deudor garante o su cesionario;
- j) La autorización por parte del deudor garante al acreedor garantizado para que presente el Formulario Registral de Inscripción inicial. Esta autorización también podrá hacerse constar por medio de un acuerdo escrito separado, pero se deberá hacer mención de tal situación en el contrato;
- k) Cuando en una garantía mobiliaria los bienes garantizados sean otorgados con desplazamiento, ya sea a manos del acreedor garantizado o de un tercero designado por éste, esta circunstancia deberá constar en el cuerpo del contrato y la garantía surtirá sus efectos entre las partes.

CONVERSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA. (Art. 37 Ley de Garantías Mobiliarias).

- Una garantía con desplazamiento, podrá ser convertida en garantía sin desplazamiento conservando su prelación original, siempre y cuando se le dé publicidad a dicha garantía, por medio de la inscripción del Formulario Registral de Modificación en el Registro, antes que se le devuelvan los bienes muebles al deudor garante.
- Una garantía sin desplazamiento podrá ser convertida en garantía con desplazamiento conservando su prelación, siempre y cuando se le dé publicidad a dicha garantía, por medio de la inscripción en el Registro.

REGISTRO.

El Registro de Garantías Mobiliarias es un instrumento fundamental para potenciar el acceso al crédito, el valor económico de los bienes muebles y respaldar adecuadamente las obligaciones de toda naturaleza que contraigan los diversos sectores de la economía del país, beneficiando principalmente a la micro, pequeña y mediana empresa. (Art. 39 Ley de Garantías Mobiliarias).

Impulsando tu acceso al crédito, el Centro Nacional de Registros pone a tu disposición el Registro de Garantías Mobiliarias, con procedimientos ágiles, transparentes, seguros y económicamente accesibles para la inscripción de la constitución, modificación, prórroga, extinción, ejecución de garantías mobiliarias y la publicidad de las mismas, que facilitan la apertura de líneas de créditos, enfocados especialmente para micro, pequeños y medianos empresarios.

El Centro Nacional de Registros inicia las operaciones del Registro de Garantías Mobiliarias el día 14 de octubre de 2014. La primera Inscripción fue generada el día 29 de octubre de 2014 por CREDICITY, S.A. DE C.V.

Características.

- – Es un registro público.
- – Sistema electrónico.
- – Registro mediante formularios estándares.
- – Sistema de folio electrónico personal.
- – Inscripción automática.
- – Acceso por medio de Internet.
- - Dotado de mecanismos de seguridad indispensables que garanticen y salvaguarden los derechos inscritos.

Ventajas.

- – Se amplían los bienes muebles que pueden ser objeto de garantías.
- – Trámites ágiles con formularios estándares.
- – Sistema confiable, legal y eficiente para establecer garantías.

- – Se amplía el universo de prestatarios y acreedores, por ende un crecimiento en la economía del país.
- – Herramienta de desarrollo que contribuye al incremento del acceso al crédito.
- – Agilidad en el proceso registral.
- - Dinamiza la economía, pues le permite al deudor (el empresario) seguir usando su garantía para obtener ingresos y saldar el préstamo, según consigna la OEA tras observar las experiencias en otros países que la ejecutan.
- - Reducir intereses de créditos bancarios.

Servicios en Línea.

- – Inscripciones registrales.
- – Solicitud de certificaciones y constancias.
- – Consultas en línea.

Efectos de la Inscripción Registral.

La garantía mobiliaria a la que se le dé publicidad mediante la inscripción del Formulario de Inscripción Registral en el Registro será oponible frente a terceros y surte todos sus efectos desde el momento de su presentación en el Registro de Garantías Mobiliarias. (Art. 38 Ley de Garantías Mobiliarias).

Características del Registro.

La inscripción de Garantías Mobiliarias en el Registro, tendrá las características siguientes: (Art. 41 Ley de Garantías Mobiliarias)

- a) Operará por medio de la inscripción de formularios estándar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Garantía Mobiliaria, que contendrán información sobre la publicidad, constitución, modificación, prórroga, cancelación, extinción y ejecución de garantías mobiliarias, sin tener que inscribir los contratos de financiamiento o el de garantía mobiliaria;
- b) Se organizará por un sistema de folio electrónico personal, en función de la persona individual o jurídica, que sea el deudor garante. Debe ser transparente y dar publicidad

a todos los gravámenes vigentes sobre los bienes muebles del deudor. Se ordenará con base en los números de identificación tributaria de los deudores garantes;

c) Los Formularios Registrales de inscripción deberán presentarse al Registro en formato electrónico;

d) En el Registro deberán centralizarse e inscribirse las garantías otorgadas sobre bienes muebles;

e) Es un registro electrónico que permite las inscripciones, limitándose únicamente a la verificación de que cada uno de los campos de los formularios registrales estén completos con la información pertinente;

f) Estará dotado de las medidas de seguridad indispensables para comunicaciones electrónicas, incluyendo la autenticación o certificación electrónica de la existencia de las inscripciones.

Solicitudes ante el Registro.

Cualquier persona podrá tener acceso al Registro y solicitar constancias de las inscripciones. De igual manera se podrá solicitar la emisión de certificaciones de registro o de gravámenes existentes.

Las personas interesadas podrán solicitar ser usuarios autorizados y contar con una clave confidencial de acceso al sistema del Registro, con la que podrán presentar los formularios registrales respectivos, realizar consultas y solicitar certificaciones de registro o de gravámenes.

Los usuarios autorizados serán responsables civil y penalmente de la veracidad de la información que es presentada en el Registro de Garantías Mobiliarias. (Art. 44 Ley de Garantías Mobiliarias).

Formulario Registral de Garantía Mobiliaria.

La inscripción de la garantía mobiliaria regulada en esta Ley se realizará por medio de Formulario electrónico de inscripción Registral, el que deberá contener, como mínimo, los datos siguientes: (Art. 45 Ley de Garantías Mobiliarias).

I. Del deudor garante y del acreedor garantizado:

- a) Nombre completo, domicilio, nacionalidad, Número de Identificación Tributaria y número del documento de identidad que permita su identificación;
- b) En el caso de sociedades, la denominación o razón social, su Número de Identificación Tributaria, nacionalidad y domicilio. El nombre completo, Número de Identificación Tributaria, número del documento de identidad respectivo y relación de la personería del representante legal o apoderado de la sociedad, para lo cual bastará citar los números de inscripción bajo los cuales se encuentran registrados los documentos respectivos en el Registro de Comercio, estando facultado el Registro para asignar un Número Único de Identificación, tratándose de sociedades;
- c) Domicilio de las partes;
- d) Direcciones electrónicas, si las tuviesen;
- e) Otros datos de identificación personal de las partes, si los tuvieren.

II. Causa de la inscripción, especificando si se trata de la inscripción original, o de la modificación, prórroga, cancelación, extinción o de la ejecución de aquella.

III. Una descripción de los bienes muebles garantizadores, que podrá ser genérica o específica.

IV. Si se trata de una garantía mobiliaria específica para la compra, GEC, se tendrá que mencionar ese aspecto en especial, e identificar los bienes adquiridos, en forma que permita distinguirlos del activo general del deudor garante.

V. En el caso de bienes por incorporación o destino, se deberá identificar el tipo de bienes de que se trate, así como el número de inscripción, o en su defecto, la ubicación e identificación precisa del inmueble.

VI. Fecha y hora exacta de recepción de la solicitud de inscripción, agregadas por proceso electrónico en el Registro.

Cuando exista más de un deudor garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes muebles, tales deudores deberán identificarse separadamente en el formulario. De igual forma deberá procederse cuando la garantía mobiliaria se constituya a favor de varios acreedores.

Legitimación para Solicitar la Inscripción.

El acreedor garantizado o cualquier persona autorizada por él, estará legitimada para solicitar, a través del Formulario Registral respectivo, las inscripciones a que se refiere esta Ley, a efecto de darle publicidad a la garantía mobiliaria.

La cancelación o modificación de un registro por un error sustancial o de manera fraudulenta, se registrará por las reglas establecidas en el Código Civil o Código Penal, según sea el caso, mediante orden judicial, siguiéndose el debido proceso. (Art. 48 Ley de Garantías Mobiliarias).

Rectificación y Modificación de Inscripciones.

Los datos de inscripción podrán rectificarse en cualquier momento por la inscripción de un Formulario de Modificación, y sus efectos se retrotraen a la fecha de la inscripción original que se rectifica.

En caso que se modifique la garantía, ésta surtirá efectos desde el momento de la inscripción de la modificación. (Art. 47 Ley de Garantías Mobiliarias).

Arancel del Registro.

El trámite de inscripción de garantías mobiliarias causará en concepto de pago de derechos de registro en los siguientes rangos: (Art. 49 Ley de Garantías Mobiliarias).

- Un dólar (\$1.00) de los Estados Unidos de América por cada centena de dólar o fracción de centena, cuyo monto sea hasta mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$1,500.00).

- Quince dólares (\$15.00) de los Estados Unidos de América, para aquellas inscripciones cuyo monto sea superior a mil quinientos dólares (\$1,500.00), hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000.00) de los Estados Unidos de América; sobre el exceso de esta última cantidad se pagará además, un dólar (\$1.00) de los Estados Unidos de América por cada centena de dólar o fracción de centena hasta un máximo de derechos registrales de doce mil dólares (\$12,000.00) de los Estados Unidos de América.
- Por el trámite de cancelación cuyo valor no exceda de diez mil dólares (\$10,000.00) de los Estados Unidos de América, se pagarán seis dólares (\$6.00); por el exceso de diez mil dólares de los Estados Unidos de América se pagará además, veinte centavos de dólar (\$0.20) por cada centena de dólar o fracción de centena, hasta un máximo de ciento cincuenta dólares (\$150.00) de los Estados Unidos de América.
- En el caso del trámite de ejecución, se pagarán cinco dólares (\$5.00) de los Estados Unidos de América por la inscripción del respectivo formulario de ejecución.

Certificaciones, Constancias y Contraseña de Usuario Autorizado.

Por las certificaciones se cobrarán los derechos siguientes: (Art. 50 Ley de Garantías Mobiliarias).

- a) Por la certificación literal de inscripción, por las primeras diez hojas, seis dólares de los Estados Unidos de América (\$6.00), más veinticinco centavos de dólar (\$0.25) por cada una de las hojas adicionales de que conste la certificación solicitada;
- b) Por cada certificación en extracto de una inscripción, doce dólares (\$12.00) de los Estados Unidos de América;
- c) Cualquier otra certificación literal, no especificada en los literales anteriores, tres dólares (\$3.00) de los Estados Unidos de América por documento emitido;
- d) Para la obtención de la contraseña de usuario autorizado, se cobrará un monto anual de quince dólares (\$15.00) de los Estados Unidos de América;

- e) Por cada constancia de la situación registral de los deudores, se cobrará cinco dólares (\$5.00) de los Estados Unidos de América.

Forma de Pago.

Los aranceles establecidos, serán pagados por medio de mandamientos de ingreso en las Colecturías o Bancos que el Centro Nacional de Registros autorice; asimismo, el Centro Nacional de Registros deberá implementar los mecanismos para habilitar el pago por los medios electrónicos convenientes. (Art. 51 Ley de Garantías Mobiliarias).

Cancelación de Inscripción.

Las inscripciones se extinguen por las siguientes causales: (Art. 55 Ley de Garantías Mobiliarias)

- a) Por su cancelación;
- b) Por consecuencia directa de un acto jurídico posterior a la inscripción;
- c) Por resolución judicial.

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN.

Algo innovador y de mucha importancia que contiene la Ley de la Garantía Mobiliaria, es la forma de ejecución.

El acreedor garantizado que pretenda dar inicio a una ejecución en caso de incumplimiento del deudor garante, efectuará la inscripción de un Formulario Registral de Ejecución en el Registro, lo cual deberá notificarse al deudor garante.

Formulario Registral de Ejecución.

Deberá contener como mínimo: (Art. 63 Ley de Garantías Mobiliarias)

- Una descripción de la causa que produce el incumplimiento por parte del deudor garante;

- Número de inscripción del formulario registral de la garantía mobiliaria por la cual se intenta la ejecución, con su fecha de inscripción;
- Declaración del monto de capital adeudado, más los intereses pactados en el contrato devengados durante la vigencia del crédito o créditos garantizados.

Elección de Procedimiento por el Acreedor Garantizado.

Inscrito el formulario de ejecución, el acreedor garantizado podrá elegir entre: (Art. 64 Ley de Garantías Mobiliarias).

- 1- Proceso de Arbitraje.
- 2- Proceso Extrajudicial ante Notario.
- 3- Proceso Judicial ante Juez Competente.

I. ARBITRAJE.

Cualquier controversia que se suscite respecto a la nulidad, interpretación y cumplimiento de una garantía, podrá ser sometida por las partes a arbitraje. La ejecución de la garantía mobiliaria se podrá llevar a cabo ante un tribunal arbitral, previo convenio entre las partes. (Art. 80 – 81 Ley de Garantías Mobiliarias).

II. EJECUCION NOTARIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.

- Si el acreedor garantizado escoge el procedimiento extrajudicial ante notario, este último, mediante notificación notarial, entregará una copia del formulario registral de ejecución al deudor garante, al deudor principal de la obligación garantizada, a la persona en posesión de los bienes dados en garantía y a cualquier persona con una inscripción de garantía mobiliaria vigente sobre los mismos bienes muebles en garantía. (Art. 65 Ley de Garantías Mobiliarias).

- Recibida la notificación notarial, el deudor garante tendrá un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a la recepción del formulario registral de

ejecución, para oponerse o no a la misma, en forma escrita; en caso de oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo de dicho proceso; asimismo, si el deudor no contestare en el plazo antes mencionado, el notario tampoco podrá continuar con este procedimiento. (Art. 66 Ley de Garantías Mobiliarias).

En caso de falta de oposición del deudor principal de la obligación garantizada o del deudor garante en la causa por la que se promueve la ejecución, de acuerdo al Formulario Registral de Ejecución inscrito, el acreedor garantizado podrá solicitar se proceda una dación en pago o una venta en subasta. (Art. 67 Ley de Garantías Mobiliarias).

Ante la falta de oposición del deudor principal de la obligación garantizada o del deudor garante en la causa por la que se promueve la ejecución notarial por parte del acreedor garantizado, el notario podrá seguir conociendo de la ejecución. (Art. 68 Ley de Garantías Mobiliarias).

- En caso que el deudor principal de la obligación garantizada o el deudor garante se opusiese a la ejecución, el notario se abstendrá de conocer y devolverá el expediente al acreedor garantizado en un plazo máximo de tres días hábiles.

VENTA EN PÚBLICA SUBASTA NO JUDICIAL O ENSUBASTA PRIVADA.

Las partes podrán pedir, de común acuerdo, que los bienes se vendan en pública subasta no judicial o en subasta privada.

El notario mandará a valuar los bienes por medio de un perito aceptado de común acuerdo por las partes, quien deberá estar debidamente registrado como tal en la Superintendencia del Sistema Financiero; salvo que por la naturaleza del bien las partes convengan su precio.

Recibido el informe pericial y tratándose de subasta pública no judicial, se mandará a publicar aviso de remate en dos periódicos de circulación nacional, en el que se señale lugar, fecha y hora para llevar a cabo ésta. (Art. 69 Ley de Garantías Mobiliarias).

Los bienes atribuibles resultantes de la subasta pública no judicial o privada, así como el equivalente en caso de toma de los bienes en pago, se aplicarán a la cancelación de la obligación garantizada en el siguiente orden: (Art. 73 Ley de Garantías Mobiliarias)

- a) La satisfacción del saldo adeudado de la obligación garantizada, aplicándose primero a interés moratorio, después interés ordinario y finalmente a capital;
- b) El pago de los impuestos que graven la garantía mobiliaria, si los hubiere;
- c) Los gastos de la ejecución, depósito, reparación, seguro, preservación, o remate incurrido por el acreedor garantizado;
- d) La satisfacción de las obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias con prelación inferior;
- e) El remanente, si lo hubiere, se entregará al deudor garante.

Si el saldo adeudado por el deudor garante excede el producto de los bienes atribuibles a la realización de los bienes muebles en garantía, el acreedor garantizado conserva su acción para demandar el pago por el remanente al deudor de la obligación por la vía que corresponda.

III. DILIGENCIAS DE EJECUCION JUDICIAL DE GARANTIA MOBILIARIA.

Si el acreedor garantizado escoge el procedimiento judicial, éste deberá de seguirse según lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. (Art. 79 Ley de Garantías Mobiliarias).

Derecho del Deudor a que se Declare por Terminado o Suspendido el Proceso de Ejecución.

En cualquier momento, antes que el acreedor garantizado disponga de los bienes en garantía, el deudor garante, así como cualquier otra persona interesada, tiene el derecho de dar por terminados los procedimientos de ejecución, ya sea: (Art. 72 Ley de Garantías Mobiliarias).

- a) Pagando el monto total adeudado por el deudor garante al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos por el acreedor garantizado en el procedimiento de ejecución, aceptados por el deudor;
- b) Si las obligaciones garantizadas no se cumplieren de conformidad con los términos establecidos en el contrato y no existiere cláusula resolutoria en el mismo por dicha causa, el deudor garante, durante el proceso de ejecución de la garantía, tendrá el derecho de satisfacer las obligaciones contraídas, por medio de cuotas o estimaciones parciales y además pagar los gastos incurridos en dicho proceso, todo de común acuerdo con el acreedor, pudiendo pedir como consecuencia que se declare suspendido el mismo.

ANÁLISIS.

La Prenda se encuentra regulada en nuestro Código Civil, a partir del artículo 2134 al 2156; anteriormente dicho contrato se veía de una forma Independiente, un acto que por sí solo creaba obligaciones y derechos, se sujetaba únicamente a lo dispuesto en el Código Civil y al Código Procesal Civil y Mercantil.

Tenemos conocimiento que la Prenda es una garantía, dicha garantía es un negocio jurídico mediante el cual se pretende dotar de una mayor seguridad al cumplimiento de una obligación o pago de una deuda.

La Prenda Civil no estaba sujeta a inscripción en ningún Registro, solamente la Prenda Mercantil, está se inscribe en el Registro de Comercio. En caso de que una de las partes incumpla con lo pactado en el contrato, se tiene que seguir un Proceso Ejecutivo, tal como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil, así mismo el acreedor prendario tiene derecho a pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con lo producido se le pague lo adeudado.

Nuestro sistema se ha actualizado a partir del año 2013, pues se crea una Ley de Garantías Mobiliarias, en la que la prenda por ser una garantía, pasa a estar sujeta a lo dispuesta en esta Ley.

En el artículo 4 inciso 3° de la Ley de Garantías Mobiliarias, se establece claramente que serán garantías mobiliarias las constituidas como consecuencia o efecto de contratos, entre las mencionadas se encuentra la prenda.

Las Garantías Mobiliarias tienen un derecho preferente al de la prenda, pues al inscribirlas en el Registro correspondiente, se crea una prelación que tiene todo acreedor garantizado para cobrarse prioritariamente sobre los restantes acreedores del mismo deudor. Por lo tanto para proteger también al acreedor de la Prenda Civil, esta pasa a sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Garantías Mobiliarias.

Si bien es cierto, la legislación civil contempla la prenda como una garantía, la regulación de su ejecución y registro es diversa, por lo que con esta nueva Ley, se

pretende establecer un régimen uniforme de procedimientos ágiles, transparentes, seguros y económicamente accesibles.

Actualmente, todo contrato de prenda realizado entre personas, deberá inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias, pues solo cuando se dé publicidad, podrá ser oponible frente a terceros.

En cuanto al proceso de ejecución, en caso de incumplimiento del deudor garante, en el Código Procesal Civil y Mercantil, solo estaba previsto el Proceso Ejecutivo, con esta Ley primeramente se efectúa la inscripción de un Formulario Registral de Ejecución, el cual deberá de realizarse en el Registro, notificándose al deudor dicha actividad, luego de realizar la inscripción del formulario podrá elegir entre un proceso Vía Notarial, un Arbitral o uno Judicial. Las partes son las encargadas de decidir la que mejor les parezca, para llegar a un acuerdo y pagar lo adeudado.

Con esta Ley, se pretende que toda prenda que sirve como garantía, sea inscrita en un registro para que pueda ser oponible frente a terceros y que cuando el deudor no pague o no cumpla con la obligación, se realice un proceso de ejecución, pero no necesariamente vía judicial, pues se cree que son más largos y complicados, es por eso que el legislador agrego otras dos vías para que el problema sea resuelto, pretendiendo que por medio de esto, los procesos lleguen más rápido a su fin.

La prenda sigue siendo prenda, con las mismas características, es decir, siendo un contrato accesorio, nominado, indivisible, unilateral; solo que se ha actualizado la inscripción y la ejecución, con el objetivo de garantizar y dar seguridad de que lo pactado se cumplirá, da un derecho de preferencia y de persecución, además la forma de ejecutarla se vuelve más sencilla sin necesidad en ocasiones de llevarla a la vía judicial para su cumplimiento, pudiendo ser utilizada hasta en otras materias como familia.

La prenda ahora no solamente está sujeta al Código Civil y al Código Procesal Civil y Mercantil, sino que también a la Ley de Garantías Mobiliarias, por lo tanto deberá cumplir con las formalidades establecidas en dicha Ley.

Esta Ley crea ventajas en el ámbito social y económico de la población, buscando combatir la pobreza y fomentar el desarrollo productivo, beneficia en gran parte a las micro y pequeñas empresas de acceder a un crédito con fines productivos, poniendo en prenda el bien o la actividad que estas personas desarrollen.

La Ley de Garantías Mobiliarias, trae consigo avances que benefician a los acreedores, ofreciendo por ejemplo:

- ✓ Registro Público: Aparte de que la publicidad es una característica, también es un efecto que se da mediante la inscripción del Formulario en el Registro de Garantías Mobiliarias, volviéndose en ese momento oponible frente a terceros.
- ✓ Sistema Electrónico: El Registro de Garantías Mobiliarias cuenta con un innovador servicio, uno de estos es la facilidad del Cálculo de Aranceles de manera electrónica, donde brinda de manera fácil y rápida a los usuarios el poder realizar cálculos dependiendo de su inquietud, por ejemplo: Reactivación de cuenta de usuario, Sustitución o Incorporación de Bienes en Garantía. (Ver anexo 1).
- ✓ Registro mediante Formularios Estándares: Este registro contiene una serie de formularios específicos para cada actividad, haciendo mención en primer lugar al de creación de usuario, donde se observa los diferentes requisitos, cláusulas que describen las condiciones generales de uso de los servicios prestados por el Centro Nacional de Registros (CNR). El registro de garantías realiza sus servicios mediante formularios que se ejecutan de manera personalísima y es únicamente proporcionada a la persona que va a realizar la inscripción. Es de esta manera que el Registro de Garantías Mobiliarias cuenta con formatos electrónicos que se utilizan para inscribir la constitución, modificación, prórrogas, cancelación total o parcial, o ejecuciones de garantías mobiliarias ante el registro.
- ✓ Sistema de Folio Electrónico Personal: El sistema registral mobiliarios se realiza de forma personal y no de forma real, es decir que se realiza a partir de los datos personales, el usuario que realizará la inscripción describe su

Nombre completo, Dirección, Edad, Documento Único de Identidad, y demás generales.

- ✓ Inscripción Automática: La realización de actividades de forma electrónica facilita así también al usuario, cuando éste requiere, Constancias y Certificaciones que deberá extender el Registro de Garantías Mobiliarias, esta actividad se realiza de manera automática, ingresando o estableciendo los datos de acuerdo a la solicitud que requiera, como ejemplo: La Certificación Literal de Inscripción en la cual deberá consignar el Correo electrónico, Nombre del Solicitante, DUI del solicitante, Número de Folio electrónico.
- ✓ Acceso por medio de Internet: El Registro de Garantías Mobiliarias cuenta con un acceso por medio de internet para que el usuario de manera más rápida pueda acceder a realizar actividades de manera electrónica. Así también este registro es dotado de mecanismos de seguridad indispensables que garanticen y salvaguarden los derechos inscritos.
- ✓ Agilidad en el Proceso Registral: El Registro cuenta con diferentes herramientas para agilizar el proceso, de una manera más efectiva, sumergidos en total confiabilidad y seguridad para los acreedores y prestatarios.

La Prenda Civil, ahora se somete a lo prescrito por esta Ley, debido a eso, este contrato se inscribe en el Registro de Garantías Mobiliarias, proveyéndoles a los interesados seguridad. Así mismo, cuenta no solamente con un proceso de ejecución como se establecía en el Código Procesal Civil y Mercantil, sino que también se podrá realizar por medio de un Arbitraje o Vía Notarial.

ANEXOS.

1. CÁLCULO DE ARANCEL DE FORMA ELECTRÓNICA.

Inicio Registro Descargas

- Consultas
- Constancias y Certif.
- Cálculo de Aranceles
- Solicitud de Usuario
- Reactivacion de Usuario

CALCULO DE ARANCELES

Seleccione un servicio : *

Calcular

- Para realizar el cálculo de arancel se debe ingresar a la opción registro y posteriormente a Cálculo de arancel donde abrirá un cuadro con diferentes descripciones.

LISTADO DE SERVICIOS

Filtrar :

Descripción

- MODIFICACION POR VALOR DETERMINADO
- MODIFICACION POR VALOR INDETERMINADO
- OTRAS CERTIFICACIONES
- REACTIVACION DE CUENTA DE USUARIO
- RENOVACION DE CUENTA DE USUARIO
- SOLICITUD DE CREACION DE USUARIO
- SUSTITUCION O INCORPORACION DE BIENES EN GARANTIA
- TERMINACION DE EJECUCION DE LA GARANTIA**

(3 of 3) 1 2 3 10

- Para iniciar el Cálculo debe elegir una de las opciones que se presentan en el cuadro de dialogo que aparece al dar inicio en la Opción Cálculo de Arancel.

CALCULO DE ARANCELES

Seleccione un servicio : * CAMBIO DE NOMBRE DE ACREEDOR GARANTIZADO

Arancel a Pagar \$ 6.00

Calcular

- El arancel a pagar por inscripción inicial, difiere según el valor de la garantía.
Ejemplo:

1-

CALCULO DE ARANCELES

Seleccione un servicio : * INSCRIPCION INICIAL DE LA GARANTIA

Valor de la Garantia : \$ *

2-

CALCULO DE ARANCELES

Seleccione un servicio : * INSCRIPCION INICIAL DE LA GARANTIA

Valor de la Garantia : \$ *

Arancel a Pagar \$

AGRADECIMIENTOS.

Agradezco a:

DIOS: Él ha puesto en mí el querer como el hacer, en mis momentos más difíciles me ha sostenido con su mano poderosa, guiándome por el sendero de la sabiduría; ha sido la luz que me guía en el ir y venir de mi carrera. La frase más humilde que puedo decir es que "sin DIOS no soy nada". Pero la más Poderosa es que "con Él lo puedo todo".

PADRES: Son ellos quienes depositaron la confianza en mí, agradezco por el buen deseo de quererme formar en una carrera para mi bienestar material, en ellos descansa mi debilidad pues me llenan de fuerzas día a día con sus consejos y palabras positivas. Gracias a sus esfuerzos y sacrificios hoy puedo decir que nada fue en vano.

UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE EL SALVADOR: Compuesta por un todo, ya que se involucran desde lo material hasta lo espiritual, enlazándose con el objetivo de formar excelentes profesionales, prestando en cada uno de los estudiantes la protección y comodidad dentro de sus instalaciones.

DOCENTES: Sus palabras temperadas me dieron la sabiduría para soportar el reto y salir adelante, cada uno de ellos depositaron conocimientos que me servirán a lo largo de mi vida profesional.

Agradezco especialmente a la Lic. Ivonne Lizzette Flores González, quien fue nuestra asesora en este trabajo de graduación, me gusta su forma de involucrarse con el reto que se le presenta pues logra inyectar en sus alumnos un sentimiento de que todo es posible. Sus enseñanzas han llegado hondo en mí y por ellos siempre le voy a estar agradecida.

EBEN – EZER. Hasta aquí Dios me ha ayudado.

PAMELA MICHELLE FLORES CÁMBARA.

Agradezco a Dios quien es mi inspiración a salir adelante, le agradezco por acompañarme y guiarme en el transcurso de mi carrera, por darme las fuerzas y la

fortaleza en los momentos más dificultosos, por estar presente en los momentos de felicidad y sobre todo en los días arduos.

A mis padres a quienes extasío por ser unos ejemplos de vida, quienes me han apoyado en todo momento, gracias por darme la oportunidad de tener una excelente educación; Y que gracias a su esfuerzo, al ejemplo y los valores que me inculcaron, he logrado cumplir una de mis metas.

A mis seres amados, mi familia quienes me han apoyado con sus palabras y me han brindado de su tiempo para escucharme en momentos de necesidad y dedicación.

A la Universidad Evangélica de El Salvador, quienes por medio de sus Docentes me he colmado de sabiduría y muchos conocimientos que ayudaran en toda mi vida profesional y familiar.

A la Licenciada Ivonne Flores quien admiro por ser una gran mujer y una excelente profesional, llena de sabiduría y gracias a su ayuda y enseñanza he podido culminar uno de mis sueños.

“Todo lo puedo en Cristo que me Fortalece”.

WENDY ARELY SERRANO ARGUETA.

FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS.

- R. J. Pothier. Tratado de las Obligaciones, Editorial Heliasta, Edición Francesa de 1824.
- Marcel Planiol y Georges Ripert. Derecho Civil. Editorial Harla. Clásicos del Derecho. Paris 2946.

- Curso de Derecho Civil. La fuente de las Obligaciones en Particular. Editorial Nascimento, Chile 1941.
- Arturo Alessandri, Manuel Somarriva, Antonio Vodanovic. Tratado de Derecho Civil. Parte Preliminar y General.
- Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XXVII, segunda parte.
- R. de Galo Roggiero. Tomo II. Págs. 260 y 261.
- Antonio Vodanovic H, Reparto de Legislación y Jurisprudencia Chilena, Código Civil, segunda edición.
- Diccionario Jurídico Guillermo Cabanellas, Tomo VI.
- Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1° Edición Electrónica.
- De la Prenda en General, Curso de Derecho Civil, La Fuente de las Obligaciones en Particular.
- Sentencia Definitiva 81-2009 Sala de lo Constitucional.
- Sentencia Definitiva 11-2005 Sala de lo Constitucional.
- Código Civil de El Salvador.
- Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador.
- Ley de Garantías Mobiliarias de El Salvador.
- Ley Modelo Interamericana de las Garantías Mobiliarias. Organización de Estados Americanos. Departamento de Derecho Internacional OEA.
- Páginas Electrónicas del Centro Nacional de Registro.
 - http://www.cnr.gob.sv/2015/registro_mobiliario/BROCHURE_GARANTIAS_MOBILIARIAS.pdf
 - <https://www.e.cnr.gob.sv/sisrgm/>